

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-81211>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre ([https://ehrac.org.uk/en\\_gb/](https://ehrac.org.uk/en_gb/)) sólo con fines informativos.



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

PRIMERA SECCIÓN

**CASO DE BITIYEGA Y X VS. RUSIA**

(*Solicitudes* núms. 57953/00 y 37392/03)

JUICIO

ESTRASBURGO

21 de junio de 2007

**FINAL**

***30/01/2008***

*Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.*



**En el caso de Bitiyeva y X c. Rusia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en Sala compuesta por:

Señor CL ROZAQUIS, *Presidente*,

Señor L LOUCAIDES,

Señora NVAJÍ,

Señor AKOVLER,

Señor KHAJIYEV,

Señor D. S. PIELMANN,

Señor SEJEBENS, *jueces*,

y el Sr. S. NIELSEN, *Registrador de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 31 de mayo de 2007,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en esa fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. El caso se originó en dos demandas (núms. 57953/00 y 37392/03) contra la Federación de Rusia presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por dos nacionales rusas, la Sra. Zura Sharaniyevna Bitiyeva y la Sra. X ("las demandantes"), el 25 de abril de 2000 y 21 de noviembre de 2003 respectivamente.

2. Los demandantes estuvieron representados por los abogados de la ONG EHRAC/Memorial Centro de Derechos Humanos. El Gobierno Russo ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente, el Sr. P. Laptev, Representante de la Federación Rusa ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. La primera demandante se quejó en virtud de los artículos 3 y 5 sobre su maltratamiento y detención ilegal en enero y febrero de 2000. En mayo de 2003, la primera demandante fue asesinada en su casa por pistoleros no identificados junto con otros tres miembros de su familia. La segunda demandante, que es hija de la primera demandante, expresó su deseo de proseguir con la solicitud. También denunció en su propio nombre, en los términos de los artículos 2, 3, 13 y 34 de la Convención, la muerte de sus familiares, la falta de recursos efectivos y la obstaculización del derecho de petición individual.

4. La Sala decidió acumular las actuaciones en las demandas (Regla 42 § 1 del Reglamento del Tribunal).

5. Por decisión del 20 de octubre de 2005, el Tribunal declaró las demandas admisibles.

6. Habiendo decidido la Sala, previa consulta a las partes, que no se requería una audiencia sobre el fondo (Regla 59 § 3 *bien*), las partes respondieron por escrito a las observaciones de la otra parte.

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

7. El primer demandante nació en 1948 y vivía en el pueblo de Kalinovskaya, distrito de Naurskiy, Chechenia. Fue asesinada el 21 de mayo de 2003 en su casa, junto con otros tres miembros de su familia. La segunda demandante es la hija de la primera demandante. Nació en 1976 y actualmente reside en Alemania, donde solicitó asilo.

8. Los hechos del caso son parcialmente discutidos por las partes. En vista de eso, el Tribunal solicitó al Gobierno que presentara copias de ciertos documentos en relación con las quejas de los demandantes. Las presentaciones de las partes se resumen a continuación en la Parte A. Un resumen de los documentos presentados por el Gobierno se establece en la Parte B y un resumen de otros documentos relevantes en la Parte C a continuación.

#### A. Alegatos de las partes

##### *1. La detención del primer demandante de enero a febrero de 2000*

9. El primer demandante vivía en el pueblo de Kalinovskaya en el distrito de Naurskiy en Chechenia, junto con su marido, Ramzan Iduyev, y sus hijos, Idris Iduyev, I. y X (el segundo demandante).

10. El primer demandante era una figura política activa en la República y Participó en protestas contra la guerra. De 1994 a 1996 trabajó con la ONG rusa Comité de Madres de Soldados.

11. Los demandantes alegaron que el 24 de enero de 2000 soldados rusos había entrado en la casa del primer demandante para realizar un control de pasaporte. La primera demandante y su hijo Idris Iduyev explicaron que sus pasaportes habían sido presentados a la autoridad local para su renovación. Aparentemente, esta explicación había sido aceptada y los soldados se habían ido.

12. El 25 de enero de 2000, alrededor de las 6 de la mañana, unos 20 hombres del ejército uniformados, algunos con pasamontañas, entraron a la casa. Cuatro hombres, aparentemente los mismos que habían estado en la casa el día anterior, dijeron que estaban revisando el pasaporte y ordenaron al primer solicitante, a quien se habían dirigido por su nombre, que los acompañara al departamento de policía local para encontrarlo. sobre su pasaporte. También se ordenó la marcha del hijo del primer demandante, Idris Iduyev.

13. La primera demandante y su hijo fueron llevados al distrito de Naurskiy Departamento Temporal del Interior (VOVD). Después de unas dos horas fueron trasladados al centro de detención de Chernokozovo, donde la primera demandante y su hijo fueron separados.

14. La primera demandante alegó que al llegar a Chernokozovo ella había sido obligado a ver cómo se maltrataba a otros detenidos. Unos 60 hombres fueron obligados a correr desnudos, con la ropa doblada en los brazos, por un pasillo de unos 50 metros de largo mientras los soldados los golpeaban.

15. La primera demandante fue obligada a pararse de cara a la pared, con sus manos levantadas contra la pared hasta la tarde. El salón no tenía calefacción, tenía las ventanas rotas y hacía mucho frío. No se le permitía sentarse ni acostarse. Por la noche la llevaron a una celda.

16. Número de celda 2, donde estuvo detenido el primer demandante, era muy pequeño. Él contenía cuatro camas de metal y un baño. De tres a diez mujeres fueron retenidas allí en diferentes momentos y, a veces, los detenidos tenían que dormir por turnos. La celda estaba muy sucia y el hedor del inodoro era insopportable. Una vez al día, los detenidos recibían cuatro litros de agua por celda y un plato de comida para tres personas en vajilla sucia.

17. Durante su detención, la primera demandante fue humillada constantemente como como mujer y como persona de origen checheno. Los guardias le dijeron que no saldría viva del lugar, que se volvería loca o se suicidaría. El demandante fue empujado y golpeado con las culatas de los rifles en muchas ocasiones. En una ocasión, alrededor del 3 de febrero de 2000, los guardias rociaron gas en cada celda, provocando tos en los detenidos.

18. Otros reclusos en la celda, según sus presentaciones, incluidos enfermos y niños. El demandante fue testigo de cómo los guardias golpeaban y humillaban a otros detenidos. A veces podía escuchar los gritos de su hijo mientras lo golpeaban en el pasillo frente a su celda.

19. El primer demandante fue llamado a interrogatorio unas cuatro veces durante su estancia. La persona que la interrogó no dijo su nombre o rango y formuló preguntas de carácter general. Se preguntó a la demandante por su nombre y de dónde era, a qué clan pertenecía, si era musulmana y si rezaba. También le hicieron preguntas sobre la "marcha por la paz" a Moscú en la que había participado y quién la había financiado.

20. El primer demandante, que sufría de colecistitis e insuficiencia cardíaca, se le negó ayuda médica profesional mientras estuvo detenido. Su condición médica se deterioró rápidamente. En una ocasión se desmayó en el pasillo y los guardias sólo permitieron que otras reclusas la llevaran a la celda después de media hora.

21. La segunda demandante afirmó que había traído comida y medicinas a su madre y a su hermano detenidos en Chernokozovo, pero ese poco les había llegado, ya que los soldados se habían llevado la mayor parte.

22. En apoyo de las alegaciones del primer demandante en cuanto a las condiciones de detención en Chernokozovo, los demandantes presentaron una declaración de Sh., quien había sido detenida en la misma celda que el primer demandante en enero y febrero de 2000. Ella confirmó las alegaciones del primer demandante sobre las condiciones de detención, las palizas de otros detenidos y la problemas de salud.

23. Además, los solicitantes presentaron informes de prensa y de ONG sobre la situación en el centro de detención de Chernokozovo a finales de 1999 y principios de 2000, que describía las condiciones intolerables de detención y la tortura y los malos tratos generalizados de los detenidos, junto con documentos pertinentes del Consejo de Europa (véase la Parte C a continuación).

24. En sus observaciones, el Gobierno alegó que la primera demandante y su hijo Idris Iduyev habían sido detenidos el 25 de enero de 2000 sobre la base del Decreto Presidencial del 2 de noviembre de 1993 (no. 1815) sobre medidas destinadas a la prevención de la vagancia, y colocados en el centro de recepción e identificación (*приемник-распределитель*) en Chernokozovo, que funcionó desde noviembre de 1999 hasta febrero de 2000. La primera demandante permaneció allí hasta el 17 de febrero de 2000, cuando se estableció su identidad y fue trasladada a un hospital en vista del deterioro de su salud. El Gobierno presentó algunos documentos pertinentes a la detención del primer demandante (ver Parte B a continuación).

25. En cuanto al estado del centro de detención de Chernokozovo, en diciembre 2005, el Gobierno afirmó que no había documentos disponibles sobre el estado legal de la institución antes del 8 de febrero de 2000, pero que las instalaciones de la antigua ala de alta seguridad del centro penitenciario IS-36/2 ( *помещение бывшего штрафного изолятора исправительной колонии ИС-36/2*) había sido utilizado como centro de recepción e identificación. Según el Gobierno, el 8 de febrero de 2000, el Ministro de Justicia había dictado órdenes para que se estableciera un centro de detención preventiva ("SIZO") y para que la responsabilidad de la institución se transfiriera al Ministerio de Justicia de Chechenia.

26. Al mismo tiempo, el Gobierno presentó una copia de la orden emitido por el Ministro de Justicia el 8 de agosto de 2000 (núm. 229), mediante el cual se transfirió la responsabilidad del centro de detención preventiva IZ-4/2 en Chernokozovo del Ministerio de Justicia de Kabardino-Balkaria al Ministerio de Justicia de Chechenia. La institución fue designada como "IZ-14/2". Su capacidad se estableció en 150 personas. (Los documentos emitidos por el centro de prisión preventiva en 2004 y 2005 se refieren a él como "IZ-20/2").

#### *2. La liberación del primer demandante y hechos posteriores*

27. El primer demandante fue trasladado al hospital de distrito en Naurskaya el 17 de febrero de 2000. Según la declaración de la segunda demandante, su madre estaba inconsciente y los médicos insistieron en que debía ser llevada al hospital para cuidados intensivos. La primera demandante afirmó que en el hospital había estado custodiada por militares durante algunas semanas más.

28. La primera demandante afirmó que a mediados de marzo de 2000 había sido visitada en el hospital por el fiscal del distrito de Naurskiy, quien le dijo que había sido absuelta de los cargos.

29. El primer demandante recibió un certificado del jefe de la Naurskiy VOVD, de fecha 2 de marzo de 2000, que afirmaba que "del 25 de enero al 26 de febrero de 2000, la policía criminal de Naurskiy VOVD investigó sobre la base de materiales incriminatorios la participación e implicación [del primer demandante] en grupos armados ilegales en Chechenia. No se encontró material incriminatorio".

30. El primer demandante fue dado de alta del hospital el 15 de marzo 2000. La segunda demandante afirmó que permaneció muy débil y pasó otro mes en cama. Había perdido una cantidad significativa de peso y le temblaban los brazos y la cabeza.

31. El hijo del primer demandante, Idris Iduyev, fue puesto en libertad Chernokozovo el 26 de febrero de 2000. El segundo demandante afirmó que también había sufrido palizas y malos tratos durante su detención. No se presentaron documentos médicos para corroborar esto.

32. Ni la primera demandante ni su hijo Idris Iduyev fueron acusados de cualquier delito en relación con su detención.

33. El Gobierno alegó que el primer demandante había sido admitido al hospital del distrito de Naurskiy el 17 de febrero de 2000 y se le diagnosticó "bronconeumonía en ambos lados y distonía neurocirculatoria de tipo cardíaco con síndrome asmático". Se había sometido a una serie de exámenes complejos, pero no se habían registrado lesiones ni rastros de palizas. Tras su puesta en libertad, ni la primera demandante ni su hijo habían presentado denuncias ante la fiscalía por supuestos malos tratos durante su detención.

34. El Gobierno afirmó además que era imposible identificar a los personas que hubieran trabajado en el centro de recepción e identificación en el momento correspondiente o para obtener copias de documentos, ante la inexistencia de archivos. El 27 de enero de 2005, una verificación realizada por la Fiscalía del distrito de Naurskiy culminó con la decisión de no abrir una investigación penal. Más tarde, esta decisión fue revocada (ver la Parte B a continuación).

35. Los solicitantes presentaron una serie de informes de ONG y medios relativa a la situación en Chernokozovo en el momento de los hechos. En particular, se refirieron a un informe de Human Rights Watch de octubre de 2000 titulado "Bienvenidos al infierno: detención arbitraria, tortura y extorsión en Chechenia". El informe contenía una sección especial sobre el centro de detención de Chernokozovo en enero y principios de febrero de 2000, basada en entrevistas con ex reclusos. El informe presentaba un cuadro de abusos y malos tratos sistemáticos a los detenidos, agravado por las sordidas condiciones de detención. Pidió a las autoridades rusas que investigaran a fondo los acontecimientos de Chernokozovo en enero y febrero de 2000 para garantizar el enjuiciamiento de los responsables de los abusos y conceder una indemnización a las víctimas.

36. El 24 de marzo de 2000, la ONG Memorial se puso en contacto con el Fiscal General a raíz de una publicación en *Itogu* revista sobre "puntos de filtración" de personas sospechosas por las autoridades federales de estar vinculadas

grupos armados ilegales. El artículo y las imágenes que lo acompañan describen las duras condiciones de detención en un punto de filtración en Tolstoy-Yurt, cerca de Grozny. También habló de abusos y malos tratos en Chernokozovo. El 24 de marzo de 2000, el fiscal del distrito de Grozny respondió a Memorial, confirmando que del 2 al 12 de febrero de 2000 se había establecido efectivamente un “punto de filtración” en el pueblo de Tolstoy-Yurt. Indicó que en el período en cuestión habían sido detenidas allí 356 personas. De ellas, 141 personas habían sido acusadas del delito de participación en grupos armados ilegales, detenidas por orden del fiscal y trasladadas al centro de detención preventiva de Chernokozovo (SIZO). Todos los demás habían sido puestos en libertad.

*3. El asesinato del primer demandante el 21 de mayo de 2003*

37. El segundo demandante presentó tres declaraciones de testigos a la hechos: su hermano I. y dos vecinos, M. y G. Según estas declaraciones, el 21 de mayo de 2003 la primera demandante, su marido Ramzan Iduyev (padre de la segunda demandante), su hijo Idris Iduyev (hermano de la segunda demandante) y el hermano del primer demandante Abubakar Bitiyev (tío del segundo demandante) pasó la noche en la casa del primer demandante en 7 Filatova Street en Kalinovskaya. El otro hijo del primer demandante, I., dormía en una casa separada en el mismo patio, y su hijo de un año estaba en la casa con el primer demandante, su abuela.

38. Alrededor de las 3 am dos autos UAZ-45 sin placas de matrícula, equipado con grandes antenas, llegó a la casa de al lado de la casa del primer demandante. Varios hombres entraron en la casa muy silenciosamente, por lo que el dueño de la casa, D., no los escuchó entrar. Despertaron a D. y la amordazaron con cinta adhesiva. Luego exigieron su pasaporte. Uno de ellos miró la fotografía y les dijo a los demás en ruso “Esta no es ella”. Luego se fueron, habiendo advertido a los habitantes que guardaran silencio durante diez minutos. Se llevaron el pasaporte junto con ellos. D. más tarde encontró su pasaporte en la casa del primer solicitante.

39. El grupo llegó a la casa del primer demandante alrededor de las 3:30 am. Once personas entraron en la casa del primer demandante; algunos otros, armados con lanzagranadas y ametralladoras, se reunieron en la calle alrededor de la casa. Todos eran altos y fornidos y vestían ropa de camuflaje que los testigos identificaron como el uniforme de las fuerzas especiales. Cuatro de ellos estaban enmascarados; otros llevaban cascos negros que les cubrían el cuello y las orejas. Los hombres que ingresaron a la casa estaban armados con pistolas AK-7.62. Después de unos minutos, un vecino escuchó seis o siete sonidos de golpes amortiguados, que al principio confundió con golpes en las puertas. Entonces se dio cuenta de que había sido el sonido de un disparo.

40. I., hijo de la primera demandante, declaró que había oído ruido y un Gritar en casa de los vecinos a eso de las 3:30 am. Pensó que probablemente se trataba de una operación especial, algo que sucedía regularmente en el pueblo. Se vistió muy rápido y miró afuera. Notó a varios hombres camuflados y con "cascos de fuerzas especiales" saltando al patio a través de la valla. El testigo supuso que no irrumpirían inmediatamente en la casa y señaló que primero habían tomado posiciones de combate alrededor de la puerta. Corrió a la habitación y cubrió su cama con una manta, luego se escondió detrás de un sillón. Tan pronto como lo hizo, varios hombres entraron corriendo a la casa y se dispersaron por las habitaciones. Uno de ellos dijo "Aquí no hay nadie", y otro dijo "Toma el video". Hablaban ruso y no mencionaron nombres ni rangos al dirigirse el uno al otro. En dos o tres minutos se fueron, habiéndose llevado el reproductor de video. El hermano del segundo demandante escuchó al perro ladrar y algo de ruido afuera. Luego escuchó unos 10 disparos muy rápidos. Unos cinco minutos después los escuchó gritar "Vamos, vámonos, rápido", y luego el sonido de los autos alejándose.

41. Los vecinos vieron salir dos carros UAZ hacia la carretera principal Grozni.

42. Esperé unos minutos más y salí. vió a tres mujeres en la calle y estaba muy sorprendido de que su madre no hubiera salido, porque generalmente ella era muy activa e intervenía cuando alguien había sido detenido en el pueblo. Notó que la puerta de la casa de sus padres estaba entreabierta y pensó que se habían llevado a toda su familia. Cuando entró a la casa notó a su madre tirada en el piso. Entró una vecina y le entregó a su hijo de un año, que lloraba en su cama, y le pidió que lo sacara.

43. Volvió a la habitación y encendió la luz. Encontró el primera demandante en el suelo, acostada boca arriba. Le taparon la boca con cinta adhesiva y le ataron las manos con la misma cinta. Le habían disparado en la cara y en las manos. I. luego contó tres agujeros de bala en el piso, de una ametralladora AK-7.62.

44. Luego salió al corredor y encontró el cuerpo de su tío, Abubakar Bitiev. El vecino M. alegó que tenía un capuchón negro con hilos en la cabeza, que usaban los militares cuando detenían a las personas. Sus manos y pies estaban pegados con cinta adhesiva. Le habían disparado tres veces en la nuca. I. testificó que su tío había estado durmiendo esa noche en una casa separada en el mismo patio y que los asesinos lo deben haber llevado a la fuerza a la casa del primer demandante porque los muebles de esa casa habían sido destrozados.

45. En la sala encontraron el cuerpo de la primera demandante marido, Ramzan Iduyev. Estaba tirado en el suelo cerca del sofá, y sus manos y piernas estaban pegadas con cinta adhesiva. Le habían disparado en la nuca. Cerca de su cuerpo había un rollo de cinta adhesiva. En el dormitorio del piso encontraron el cuerpo del hijo del primer demandante, Idris Iduyev, con su

manos pegadas detrás de su espalda y sus piernas pegadas. También le habían disparado tres veces en la nuca.

46. Por la mañana los aldeanos se enteraron que en la misma noche otros dos hombres habían sido asesinados, aparentemente por el mismo grupo. La casa de AG en la calle Oktyabrskaya había sido allanada alrededor de las 2 am; su esposa, que había abierto la puerta, había sido amordazada y atada de pies y manos con cinta adhesiva. Una vez que logró liberarse, encontró el cuerpo de su esposo con heridas de bala en la cabeza. Aproximadamente a las 3 am, el grupo había allanado la casa de TI en la calle Kooperativnaya. Su esposa y su madre habían sido atadas con cinta adhesiva y el dueño de la casa había sido sacado por hombres identificados por los testigos como "militares". El cuerpo de TI, con las manos atadas por delante del cuerpo con cinta adhesiva, fue encontrado por sus familiares más tarde esa noche en la huerta de la casa con cuatro o cinco impactos de bala en la cabeza y el hombro.

#### *4. Investigación de los asesinatos*

47. Una vez que descubrió los cuerpos corrió hacia el patio gritando por ayuda. En respuesta a sus gritos acudieron los vecinos y uno de ellos fue a llamar a la policía local. La policía llegó por la mañana, al menos dos horas después. Aproximadamente a las 11 a. m., expertos en la escena del crimen llegaron desde el centro administrativo del distrito en Naurskaya, fotografiaron los cuerpos y recogieron los cartuchos.

48. El 21 de mayo de 2003 los familiares lavaron y enterraron los cuerpos. El segundo demandante alegó que los expertos no les habían pedido que pospusieran los entierros o que permitieran una autopsia.

49. Los testigos afirmaron que algunos aldeanos habían pedido a los militares en los controles de carretera que rodeaban el pueblo que habían venido esa noche y por qué se les había permitido pasar a Kalinovskaya y regresar. Al parecer, les dijeron que se trataba de un grupo militar con un permiso de "misión especial". También alegaron que se había dado información similar a la policía local y que por eso no habían interferido.

50. El 21 de mayo de 2003, la Fiscalía del distrito de Naurskiy inauguró investigación criminal nro. 48023 en virtud del artículo 105, apartado 2 (a) y (g), del Código Penal (homicidio de dos o más personas con circunstancias agravantes).

51. El 26 de mayo de 2003, la ONG Memorial emitió un comunicado de prensa titulado "Crimen político en Kalinovskaya". Informó del asesinato de la primera demandante y su familia y lo vinculó con la denuncia de la primera demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También se refirió a los procesos penales pendientes contra el hermano y el hijo del primer demandante, Abubakar Bitiyev e Idris Iduyev, por posesión de drogas ilegales con fines no comerciales. El documento informaba que la primera demandante había insistido en que el procedimiento había sido ideado en retribución por su posición activa en relación con los crímenes cometidos por militares, incluida una solicitud de

investigar un entierro masivo descubierto en el distrito de Naurskiy en febrero de 2003.

52. El 31 de julio de 2003, la Corte, actuando de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Tribunal, informó al Gobierno ruso sobre la solicitud presentada por la primera demandante y sobre su asesinato y el de los miembros de su familia, sobre la base de la información recibida de los representantes de las demandantes.

53. El 12 de agosto de 2003, Memorial se puso en contacto con el Fiscal General con una investigación sobre los asesinatos en Kalinovskaya. En octubre de 2003, la Fiscalía General respondió que su carta había sido remitida a la Fiscalía de Chechenia.

54. En noviembre de 2003, el segundo demandante se puso en contacto con el Naurskiy Fiscalía Distrital con solicitud de otorgamiento de la condición de víctima en la causa penal núm. 48023. No recibió respuesta a esta carta.

55. El Gobierno en sus observaciones presentó información adicional información sobre la investigación de los asesinatos. Según ellos, el 21 de mayo de 2003 los investigadores examinaron el lugar del crimen y recogieron pruebas. Los familiares de los fallecidos se negaron a entregar los cuerpos para el examen forense. En vista de ello, los informes de los peritos forenses se habían realizado sobre la base de documentos médicos. Confirmaron la presencia de heridas de bala, que habían causado las muertes. También se realizó un informe pericial balístico.

56. Según el Gobierno, el 21 de mayo de 2003 la investigación interrogó a ocho familiares y vecinos de las personas asesinadas. También interrogaron a 20 militares de las fuerzas del orden. En junio de 2003, la investigación interrogó a I. y al hermano de la primera demandante, B., a quienes se otorgó el estatus de víctima. En mayo y julio de 2005 tuvo lugar un interrogatorio adicional de los testigos y las víctimas. En julio de 2003 y abril de 2005, la investigación cuestionó y otorgó el estatus de víctima a los familiares de AG y TI. El segundo demandante nunca se había dirigido a los fiscales en relación con los asesinatos de los miembros de su familia. Así, la decisión de otorgarle la condición de víctima sólo se tomó el 15 de diciembre de 2005, pero no se le comunicó, dada su ausencia de su lugar de residencia.

57. Según el Gobierno, la investigación estableció que el 21 de mayo de 2003, entre las 3.30 y las 4.00 horas, un grupo de hombres no identificados que vestían camuflaje y máscaras y armados con armas automáticas entraron en tres casas en el pueblo de Kalinovskaya y mataron a seis personas, incluida la primera demandante y tres miembros de su familia. Las identidades de los perpetradores no fueron establecidas. La participación de las fuerzas especiales no fue confirmada por la investigación. Según la información facilitada por United Group Alliance (UGA), ningún militar de la UGA participó los días 20 y 21 de mayo de 2003 en ninguna operación en el distrito de Naurskiy. La investigación revisó las bitácoras de los vehículos pertenecientes a las unidades militares destacadas en el distrito, las cuales indicaron que ningún vehículo había

abandonaron su ubicación esa noche. El Servicio Federal de Seguridad también negó haber realizado ningún operativo en el distrito.

58. La investigación de la causa penal núm. 48023 fue aplazada y reabierto en varias ocasiones. No logró identificar a los autores de los crímenes. A pedido de la Corte, el Gobierno presentó una serie de documentos del expediente de investigación penal en el caso núm. 48023 (ver más abajo).

#### *5. Acoso del segundo demandante*

59. La segunda demandante alegó que ella y su hermano I. habían sido amenazado y acosado por los cuerpos militares y encargados de hacer cumplir la ley después del asesinato de la primera demandante y su familia. Afirmó que aproximadamente dos meses después de los asesinatos, su hermano había sido detenido por los militares durante algún tiempo y que, durante su detención, había sido golpeado y maltratado. Poco después se había ido sin previo aviso y ella no tenía información sobre su paradero.

60. También alegó que en fecha no especificada de abril de 2004 su tía (la hermana del primer demandante) había sido visitada en Grozny por agentes de la Fiscalía del Distrito de Naurskiy, quienes le habían dicho que estaban buscando al segundo demandante. La mujer les dijo que no sabía dónde vivía el segundo demandante, porque este último no tenía domicilio permanente. Los fiscales hicieron preguntas a la tía del segundo demandante sobre la denuncia ante el tribunal, quién había presentado la solicitud y por qué la oficina del fiscal no había sido informada de esta denuncia. La segunda demandante afirmó que su tía no estaba al tanto de la denuncia y respondió que nunca se habían presentado ante el Tribunal. Los fiscales le habían pedido que firmara unos papeles sin revelar su contenido, o papeles en blanco, pero ella se había negado.

61. El segundo demandante también alegó que el 17 de mayo de 2004, mientras estaba en en el pueblo de Kalinovskaya, se le había acercado un policía local, un oficial de la Fiscalía del Distrito y sus tres guardias. Exigieron a la demandante que presentara su pasaporte interno y se lo quitaron. Luego le preguntaron si conocía el artículo 222 del Código Penal (posesión ilegal de armas), dónde guardaba sus armas, qué estaba haciendo en Grozny y en Kalinovskaya y cuál era el precio de las armas. La segunda demandante respondió que no tenía nada que ver con las armas y que no tenía ninguna. La segunda demandante afirmó que cuando notaron a su pariente, un miembro del servicio de seguridad, le devolvieron el pasaporte, dijeron que "solo querían hablar" y se fueron.

62. La segunda demandante alegó que su esposo se había divorciado de ella porque él y sus familiares temían que pudieran tener problemas para relacionarse con ella. Se sintió intimidada y temida por su seguridad, su seguridad y su vida.

63. El 24 de junio de 2004, la Corte, actuando de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Tribunal, solicitó al gobierno ruso que tomara todas las medidas necesarias para garantizar que no hubiera ningún obstáculo en el ejercicio efectivo del derecho de petición individual del segundo demandante según lo previsto en el artículo 34 del Convenio. Esta medida fue levantada el 20 de octubre de 2005.

64. El Gobierno alegó que en respuesta a la segunda demandante denuncia por intimidación, la Fiscalía del Distrito de Naurskiy había llevado a cabo una investigación. La oficina se había negado a abrir un proceso penal, pero más tarde la Fiscalía de Chechenia revocó esta decisión. A raíz de una solicitud del Tribunal, el Gobierno presentó una serie de documentos pertinentes a este procedimiento (véase la Parte B a continuación).

65. El segundo demandante alegó que el 14 de julio y el 2 de septiembre En 2004, investigadores de la Fiscalía Distrital la interrogaron y obtuvieron explicaciones por escrito sobre la supuesta intimidación. En julio de 2004 tuvo lugar un interrogatorio en la fiscalía del distrito de Naurskiy y en septiembre el investigador la visitó mientras trabajaba en un hospital de Grozny.

66. La segunda demandante presentó al Tribunal su propia declaración y una copia de la "explicación" obtenida el 14 de julio de 2004. Afirmó que el investigador le había asegurado que estaría protegida de nuevas amenazas y que nadie la molestaría en el futuro. La demandante afirmó, sin embargo, que el interrogatorio se refería no solo a los incidentes de acoso, sino también a algunos detalles sobre su denuncia ante el Tribunal y sobre su abogado. El investigador le había advertido que debía presentar la información correcta, de lo contrario podría ser procesada por dar declaraciones falsas. La segunda demandante alegó que el interrogatorio había sido una experiencia intimidante, por la naturaleza de las preguntas, porque en ese momento estaba embarazada y tenía que cuidar a su hijo de dos años y porque sus parientes ancianos, que estaban presente, no se había alegrado de saber que se había presentado a Estrasburgo, temiendo por su vida y seguridad. La demandante también se refirió a la mala situación de seguridad en general, cuando ella y su familia percibían cualquier contacto con representantes de los cuerpos policiales como una amenaza.

## **B. Documentos presentados por el Gobierno**

67. Tras la decisión de admisibilidad, la Corte solicitó a la Gobierno a presentar copias de una serie de documentos. En particular, se solicitó al Gobierno que presentara documentos relativos a la investigación de las denuncias de malos tratos del primer demandante, documentos que especificaran el estatus legal del centro de detención en Chernokozovo durante el período pertinente y documentos relacionados con las denuncias y el estado médico del primer demandante. Asimismo, la Corte solicitó al Gobierno que remitiera copia del expediente de la investigación penal abierta a la

asesinato del primer demandante y documentos relacionados con la investigación de las alegaciones de acoso del segundo demandante. En respuesta, el Gobierno presentó unas 100 páginas de material pertinente. El Gobierno indicó que la presentación de otros documentos relacionados era imposible porque contenían información sobre la ubicación y las acciones de las unidades militares y especiales e información personal sobre los participantes en el proceso. Se refirieron al artículo 161 del Código Procesal Penal (CCP).

68. Los documentos pertinentes se resumen a continuación.

*1. Documentos relativos a la detención y liberación del primer demandante*

69. En 2003, el centro de aislamiento temporal del distrito de Naurskiy Departamento del Interior (ROVD) informó al investigador de la Oficina del Fiscal del Distrito que el primer demandante no había sido detenido allí entre el 1 y el 31 de enero de 2000.

70. En una fecha no especificada, el jefe de Chernokozovo SIZO (IZ-20/2) informó al fiscal de Chechenia que la primera demandante había estado detenida allí entre el 25 de enero de 2000 y el 16 de febrero de 2000. En esta última fecha había sido trasladada al hospital de distrito de Naurskaya. La carta informaba además al fiscal que no se habían conservado copias del expediente de investigación penal ni del expediente personal del primer demandante, a excepción de las tarjetas de entrada. Otro documento emitido por el mismo oficial en 2003 afirmaba que era imposible averiguar ningún detalle sobre la detención del primer demandante porque no se habían llevado registros adecuados en el momento pertinente. Indicó además que entre noviembre de 1999 y febrero de 2000 el recinto estuvo resguardado por militares asignados de otras regiones y que fue imposible identificarlos. Desde el 8 de febrero de 2000, la institución pasó a depender del Ministerio de Justicia de Kabardino-Balkaria y estuvo a cargo de su personal. Después de agosto de 2000, el centro de detención funcionó bajo la autoridad del Ministerio de Justicia de Chechenia.

71. En diciembre de 2005, el Ministerio de Justicia de Chechenia emitió una nota en el sentido de que no tenía información sobre el funcionamiento de un centro de recepción e identificación en Chernokozovo o si alguna vez estuvo bajo la autoridad del Ministerio de Justicia de Kabardino-Balkaria.

72. El Gobierno también presentó copias de las entradas del registro de la primera demandante y para su hijo Idris Iduyev. La tarjeta de la primera demandante contenía información sobre su nombre, fecha y lugar de nacimiento y lugar de residencia. Afirmó que había entrado en Chernokozovo el 25 de enero y que el 16 de febrero de 2000 había sido trasladada al hospital. La entrada de Idris Iduyev también contenía información personal y decía que el 26 de febrero de 2000 había sido "controlado y puesto en libertad".

73. El Gobierno presentó una serie de documentos relativos a la tratamiento del primer solicitante en el Hospital del Distrito. en la medida en que son

legibles, los documentos confirman que el 17 de febrero de 2000 el primer demandante fue trasladado en ambulancia del "centro de detención" en estado grave y diagnosticado de bronconeumonía aguda en ambos lados, insuficiencia cardíaca, estenocardia, exacerbaciones de colecistitis crónica y pielonefritis en ambos lados . Los registros indican que el primer solicitante se había enfermado unas dos semanas antes como resultado de la hipotermia. Fue tratada en el hospital hasta el 15 de marzo de 2000.

74. De los documentos presentados por el Gobierno también surge que en enero de 2005 la Fiscalía del Distrito de Naurskiy llevó a cabo una investigación sobre los malos tratos sufridos por el primer demandante durante su detención. La investigación fue motivada por un informe de Amnistía Internacional sobre la persecución de activistas de derechos humanos en Chechenia. Los documentos se referían a los registros mantenidos en Chernokozovo, según los cuales el 6 de febrero de 2000 el primer demandante había sido diagnosticado y tratado de traqueobronquitis y colecistitis. Volvió a buscar asistencia médica el 15 de febrero de 2000, cuando le tomaron el pulso y la presión arterial. El 27 de enero de 2005 el investigador manifestó que no se disponía de otros antecedentes y dictaminó que no debía abrirse investigación penal por la ausencia de *cuerpo del delito*. En diciembre de 2005, un fiscal supervisor anuló ese fallo y ordenó una nueva investigación.

*2. Documentos relativos a la investigación del asesinato del primer demandante*

**a) Decisión de abrir una investigación penal**

75. El 21 de mayo de 2003, un fiscal de la Fiscalía del Distrito de Naurskiy La Oficina abrió una investigación penal sobre los asesinatos de AG, TI, la primera demandante y sus tres familiares en el pueblo de Kalinovskaya "por personas no identificadas que vestían uniformes y máscaras de camuflaje y estaban armadas con armas automáticas". La orden se refería a los tipos de armas utilizadas: una pistola PM y metralletas Kalashnikov de calibre 7,62 mm y 5,45 mm. El expediente se registró con el nro. 48023. El mismo día, el fiscal adjunto de Chechenia creó un grupo de investigación de 14 agentes de las fiscalías del distrito de Naurskiy y Grozny, y de las fiscalías militares y del Ministerio del Interior.

**b) Decisiones relativas a la condición de víctima**

76. El 4 de junio de 2003, a I., hijo del primer demandante, se le otorgó el estatus de víctima en los procedimientos. El 7 de junio de 2003, a MB, hermano del primer demandante, también se le otorgó el estatus de víctima. En julio de 2003 se otorgó la calidad de víctima a los familiares de TI en el proceso. En abril y julio de 2005 familiares de AG fueron reconocidos como víctimas.

77. Los días 15 y 28 de diciembre de 2005 el órgano investigador dictó órdenes de conceder la condición de víctima al segundo solicitante. Fueron enviados a su lugar de residencia en Kalinovskaya por correo y no fueron refrendados por ella.

**c) Órdenes de los fiscales**

78. Los documentos presentados por el Gobierno incluyen una serie de órdenes de los fiscales de ampliar el término de la investigación, y de suspender y reabrir el proceso. Estas órdenes mencionan algunas diligencias investigativas, tales como solicitudes de información, peritajes forenses y dactiloscópicos, y actas de interrogatorio de testigos y víctimas. También hacen referencia a cierta "directiva del Cuartel General Operativo Regional" ("директива РОШ"). El Gobierno no presentó copias de estos documentos y no se han puesto a disposición de la Corte más detalles de estas medidas.

79. Entre el 21 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2005 la investigación fue aplazado cuatro veces debido a que no se identificaron a los culpables. Cada vez fue reabierta por un fiscal supervisor sobre la base de que la investigación no se había llevado a cabo en su totalidad. La última orden de reapertura del procedimiento es de 9 de diciembre de 2005.

80. Las personas a quienes se les había otorgado la condición de víctimas fueron informadas las decisiones de aplazamiento y reapertura de la investigación.

*3. Documentos relacionados con la investigación de las denuncias de acoso de la segunda demandante*

81. En julio de 2004, un investigador de la Fiscalía de Chechenia ordenó una investigación de estas alegaciones en base a la información proporcionada por el Representante de la Federación Rusa en la Corte.

82. Los investigadores interrogaron al segundo demandante, el local policía, un oficial de la Fiscalía de Distrito, guardias y familiares del segundo demandante. Confirmaron que en mayo de 2004 hubo un control de pasaportes en Kalinovskaya, durante el cual se le hicieron preguntas a la segunda demandante sobre la presencia de artículos ilegales, incluidas armas, en su casa. Los testigos declararon que el segundo demandante no había sido objeto de amenazas o presiones. Los documentos también confirman que después de que la fiscalía recibió instrucciones de investigar la denuncia de acoso, se hicieron varias preguntas a la segunda demandante ya sus familiares sobre su solicitud ante el Tribunal. La segunda demandante afirmó que no había recibido ninguna amenaza después de acudir al Tribunal.

83. Entre julio de 2004 y el 15 de diciembre de 2005, cuatro órdenes de no apertura Se iniciaron investigaciones penales sobre las denuncias de acoso del segundo demandante, cada una de las cuales fue anulada por el fiscal supervisor. El último documento emitido el 15 de diciembre de 2005 por el Fiscal Adjunto de Chechenia ordenó a los investigadores de esa oficina que realizaran una

investigación adicional e interrogar al abogado del segundo demandante sobre las circunstancias del caso.

#### C. Informes pertinentes del Consejo de Europa

84. El centro de detención en Chernokozovo, donde el primer demandante fue detenido, recibió amplia atención de varias instituciones de derechos humanos, incluido el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), tras las denuncias de malos tratos graves a los detenidos. El 4 de marzo de 2000, el jefe de la delegación del CPT, el Sr. Hajek, emitió una declaración a los funcionarios rusos al final de la visita a la región del Cáucaso del Norte de la Federación Rusa. La declaración decía, *Entre otros*, en relación con la visita a Chernokozovo:

"... la información recopilada por la delegación indica claramente que muchas personas detenidas en Chernokozovo sufrieron malos tratos físicos en el establecimiento durante el período de diciembre de 1999 a principios de febrero de 2000. En diferentes lugares, la delegación ha entrevistado individualmente y en privado a un número considerable de número de personas que estuvieron detenidas en Chernokozovo durante ese período. Surgió un patrón claro de malos tratos físicos a los reclusos por parte del personal de custodia. Los malos tratos alegados consistieron esencialmente en patadas, puñetazos y golpes de porra en diversas partes del cuerpo (excluida la cara). Al parecer, los malos tratos se infligieron principalmente en el pasillo central del centro de detención, por lo general, cuando los presos son llevados a la sala de un investigador para ser interrogados o cuando son devueltos a sus celdas después de dicho interrogatorio; al parecer, en ocasiones también se maltrató físicamente a los presos en las salas de los investigadores. Se dijo que los investigadores tenían pleno conocimiento de los malos tratos infligidos, y algunos presos afirmaron que los infligieron por instigación suya. En algunos casos, la delegación ha reunido pruebas médicas que concuerdan con las denuncias de malos tratos formuladas por los presos en cuestión".

85. El 10 de julio de 2001, el CPT emitió una declaración pública sobre la República de Chechenia, en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Este paso fue motivado por la falta de cooperación de las autoridades rusas con el CPT en relación con dos cuestiones: (i) la realización de una investigación exhaustiva e independiente sobre los hechos ocurridos en el centro de detención de Chernokozovo durante el período comprendido entre diciembre de 1999 y principios de febrero de 2000; y (ii) acciones tomadas para descubrir y procesar casos de malos tratos de personas privadas de libertad en la República de Chechenia en el curso del conflicto actual. La declaración decía, en particular:

"I. La información reunida por el CPT durante sus visitas a la región del Cáucaso del Norte a finales de febrero/principios de marzo y en abril de 2000 indica claramente que muchas personas fueron maltratadas físicamente en un centro de detención en Chernokozovo durante el período de diciembre de 1999 a principios de febrero de 2000. Desde principios de marzo de 2000, el CPT ha estado instando a las autoridades rusas a que lleven a cabo una investigación exhaustiva e independiente de los hechos ocurridos en este centro de detención durante ese período. Hasta la fecha, no se ha llevado a cabo una investigación del tipo solicitado por el CPT y las autoridades rusas han dejado claro que no tienen intención de organizar tal investigación. Un aspecto particularmente inquietante de la posición actual de las autoridades rusas es

su afirmación de que las autoridades públicas no establecieron instalaciones destinadas a alojar detenidos en la zona de Chernokozovo durante el período mencionado por el CPT.

Es un hecho indiscutible que un centro de detención funcionó en Chernokozovo durante el período de diciembre de 1999 a principios de febrero de 2000, antes del establecimiento formal en esa aldea de un centro de prisión preventiva (SIZO n.º 2) mediante una Orden del Ministerio de Justicia de fecha 8 de febrero de 2000. La delegación del CPT entrevistó a muchas personas que afirmaron haber estado recluidas en un centro de detención en Chernokozovo durante ese período. Numerosos funcionarios rusos (fiscales, investigadores, personal de custodia) con los que se reunió la delegación confirmaron que el establecimiento designado a partir del 8 de febrero de 2000 como SIZO núm. 2 había sido utilizado antes de esa fecha como centro de detención. El CPT está en posesión de una copia del diario médico del establecimiento que cubre el período del 8 de noviembre de 1999 al 12 de febrero de 2000, en el que se registró la llegada día a día de los detenidos (y las lesiones que presentaban); el personal que completó ese diario se refirió al establecimiento primero como un 'IVS' (centro de detención temporal) y en una etapa posterior como un 'centro de recepción y distribución temporal'. Las propias autoridades rusas, en correspondencia anterior, proporcionaron al CPT declaraciones escritas firmadas por funcionarios que atestiguan el hecho de que trabajaron en el centro de detención durante el período de diciembre de 1999 a principios de febrero de 2000, así como declaraciones escritas firmadas por personas que certifican que se llevaron a cabo en Chernokozovo durante ese período.

La afirmación de las autoridades rusas de que las autoridades públicas no establecieron centros de detención en Chernokozovo durante el período en cuestión (y que, como resultado, una investigación como la solicitada no puede servir de nada) es claramente insostenible y constituye una falta de cooperación con la CPT."

86. El 10 de julio de 2003, el CPT emitió una segunda declaración pública en relación con Chechenia. Fue motivado por las denuncias de que los miembros de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las fuerzas federales que operan en la República de Chechenia siguen recurriendo a la tortura y otras formas de malos tratos. También describió las medidas adoptadas para llevar ante la justicia a los responsables de los malos tratos como lentas y, en última instancia, ineficaces.

## II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

87. Decreto Presidencial núm. 1815 de 2 de noviembre de 1993 sobre medidas destinados a la prevención de la vagancia y la mendicidad<sup>1</sup>dispuso la reorganización del sistema de "centros de recepción y distribución" de personas detenidas por los órganos del Ministerio del Interior por vagabundeo y mendicidad en centros de rehabilitación social para dichas personas. Según el Decreto, las personas pueden ser internadas en dichos centros por orden de un fiscal por un período de hasta diez días.

88. El artículo 161 del Código Procesal Penal (CCP) prohíbe la divulgación de información del expediente de investigación preliminar. En virtud de la parte 3 del artículo, la información del expediente de la investigación solo puede divulgarse con el permiso de un fiscal o investigador y solo en la medida en que

---

<sup>1</sup>Derogado en febrero de 2004.

no infringe los derechos e intereses legítimos de los participantes en el proceso penal ni perjudica la investigación. Está prohibida la divulgación de información sobre la vida privada de los participantes en procesos penales sin su autorización.

## LA LEY

### I. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

89. En sus presentaciones posteriores a la decisión de la Corte en cuanto a la admisibilidad de la demanda, el Gobierno declaró que la investigación de las quejas de los demandantes continuaba y que las quejas debían ser desestimadas por no haberse agotado los recursos internos.

90. La Corte reitera que, conforme a la Regla 55 del Reglamento de la Corte, cualquier excepción de inadmisibilidad debe ser planteada por la Parte Contratante demandada en sus observaciones escritas u orales sobre la admisibilidad de la demanda (véase *K. y T. c. Finlandia*[GC], núm. 25702/94, § 145, CEDH 2001-VII, y *CAROLINA DEL NORTE contra Italia*[GC], núm. 24952/94, § 44, CEDH 2002-X). Sin embargo, en sus observaciones sobre la admisibilidad de la demanda, el Gobierno no planteó formalmente este punto. Además, la Corte no puede discernir ninguna circunstancia excepcional que pudiera haber dispensado al Gobierno de la obligación de oponer su excepción preliminar antes de la adopción de la decisión de admisibilidad de la Sala del 20 de octubre de 2005 (ver *Prokopovich c. Rusia*, No. 58255/00, § 29, 18 de noviembre de 2004).

91. En consecuencia, el Gobierno se encuentra estancado en esta etapa de la interponer la excepción preliminar de falta de uso del recurso interno pertinente (ver, *mutatis mutandis*, *Bracci c. Italia*, No. 36822/02, §§ 35-37, 13 de octubre de 2005). De ello se deduce que la excepción preliminar del Gobierno debe ser desestimada.

### II. QUEJAS PRESENTADAS POR EL PRIMER SOLICITANTE

#### A. *Locus standi*

92. La primera demandante se quejó de que su detención en enero y febrero de 2000 había sido ilegal y que había sido objeto de torturas y tratos inhumanos y degradantes durante su detención. La primera demandante había sido asesinada el 21 de mayo de 2003, después de haber presentado su solicitud en virtud del artículo 34 del Convenio. La Corte observa que en

varios casos en los que un solicitante ha fallecido en el curso de los procedimientos del Convenio, ha tenido en cuenta las declaraciones de los herederos del solicitante o de familiares cercanos que expresan su deseo de continuar con la solicitud (ver, entre otras autoridades, *Kalló c. Hungría*, No. 30081/02, § 24, 11 de abril de 2006). El Tribunal considera que la segunda demandante, la hija de la primera demandante, que manifestó su intención de continuar con el procedimiento, tiene un interés legítimo en obtener una determinación de que hubo una violación de los derechos de la primera demandante garantizados por los artículos 3 y 5 del Convenio. (ver, mutatis mutandis, *Dalban c. Rumania*[GC], núm. 28114/95, §§ 1 y 39, CEDH 1999-VI). En consecuencia, el Tribunal considera que el segundo demandante, como heredero del primer demandante, tiene legitimación para continuar con este procedimiento.

#### **B. Alegada violación del artículo 3 de la Convención**

93. La primera demandante se quejó de haber sido sometida a tratos inhumanos y degradantes y tortura, en violación del artículo 3 de la Convención. También se quejó de que las autoridades competentes no habían investigado eficazmente las denuncias de malos tratos en Chernokozovo durante el período en cuestión. El artículo 3 dice:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

##### *1. Argumentos de las partes*

94. La primera demandante se quejó de los malos tratos y de la pobreza condiciones de su detención, como resultado de lo cual su salud se había deteriorado significativamente. Afirmó que el Gobierno había tenido suficiente información sobre la situación en Chernokozovo, pero no había llevado a cabo una investigación. Se refirió a sus registros médicos ya los informes que hablaban de malos tratos generalizados a los presos y condiciones de detención intolerables.

95. El Gobierno declaró que, tras su liberación, el primer demandante y su hijo no había presentado ninguna denuncia sobre los supuestos malos tratos. El primer demandante había recibido asistencia médica mientras estaba detenido. Los documentos médicos redactados sobre la puesta en libertad del primer demandante no contenían ninguna referencia a lesiones corporales. En 2005, el servicio del fiscal llevó a cabo una investigación sobre sus denuncias, pero no pudo encontrar ninguna prueba que hiciera necesaria la apertura de una investigación penal. Una investigación adicional estaba pendiente en diciembre de 2005.

## 2. Valoración del Tribunal

### a) En cuanto a los malos tratos

96. En el presente caso, las partes discrepan en cuanto a las condiciones de la detención de la primera demandante y sus alegaciones de malos tratos. En consecuencia, la Corte comenzará su examen de las denuncias en virtud del artículo 3 con el establecimiento de los hechos.

97. Al evaluar la prueba, la Corte generalmente ha aplicado el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" (ver *Irlanda contra el Reino Unido*, sentencia de 18 de enero de 1978, Serie A núm. 25, págs. 64-65, § 161). Sin embargo, la prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. Cuando los hechos en cuestión se encuentren total o parcialmente bajo el conocimiento exclusivo de las autoridades, como en el caso de las personas bajo su control bajo custodia, surgirán fuertes presunciones de hecho con respecto a las lesiones que ocurran durante dicha detención. De hecho, se puede considerar que la carga de la prueba recae en las autoridades para proporcionar una explicación satisfactoria y convincente (ver *Ribitsch contra Austria*, sentencia de 4 de diciembre de 1995, Serie A núm. 336, págs. 25-26, § 34, y *Salman c. Turquía*[GC], núm. 21986/93, § 100, CEDH 2000-VII). En ausencia de tal explicación, la Corte puede sacar inferencias que pueden ser desfavorables para el Gobierno demandado (ver *Orhan c. Turquía*, No. 25656/94, § 274, 18 de junio de 2002).

98. En el presente caso, la primera demandante alegó que había sido sometido a malos tratos, que las condiciones de su detención constituyan un trato inhumano y degradante y que no se le había brindado la asistencia médica adecuada, lo que había provocado un grave deterioro de su salud. En apoyo de sus alegaciones, presentó su propia declaración de los hechos, junto con los testimonios de otro detenido y del segundo demandante que confirman los problemas médicos del primer demandante, y se refirió a la información disponible públicamente sobre las condiciones de detención en el centro de detención de Chernokozovo en la tiempo relevante. El Gobierno presentó una serie de documentos médicos redactados después de la liberación de la primera demandante de Chernokozovo que confirmaban que había sido internada en un hospital en estado grave y que padecía varias enfermedades respiratorias, cardíacas e inflamatorias graves.

99. En vista de las circunstancias particulares del presente caso, la Corte comenzará examinando las quejas de la primera demandante sobre el deterioro de su salud y la asistencia médica que recibió mientras estuvo detenida. De los documentos examinados por el Tribunal se desprende que el

El 17 de febrero de 2000, el primer demandante fue hospitalizado en estado grave y se le diagnosticó bronconeumonía aguda en ambos lados, insuficiencia cardíaca, estenocardia, exacerbaciones de colecistitis crónica y pielonefritis en ambos lados (véase el párrafo 73 anterior). Aunque sus enfermedades pueden explicarse en parte por su historial médico anterior, el fuerte deterioro de su estado de salud en el centro de detención plantea dudas sobre la idoneidad del tratamiento médico disponible allí (ver *Farbtuhs c. Letonia*, No. 4672/02, § 57, 2 de diciembre de 2004).

100. Además, la Corte observa que el Gobierno se refirió a la registro médico conservado en Chernokozovo, según el cual el demandante había buscado asistencia médica en dos ocasiones (véase el párrafo 74 anterior). El Gobierno no presentó copias de dicho expediente a la Corte, pero, en todo caso, sólo se refirió a las enfermedades diagnosticadas y no a la forma de tratamiento. No explica por qué la entrada del 15 de febrero de 2000 solo contenía una referencia al pulso y la presión arterial de la demandante, mientras que dos días después en el Hospital del Distrito le diagnosticaron una serie de problemas respiratorios y cardíacos graves que requerían tratamiento urgente.

101. El Tribunal toma nota de las alegaciones del primer demandante relativas a la falta de calefacción, hacinamiento y mala alimentación, que no fueron discutidos por el Gobierno. Las conclusiones del CPT con respecto a la situación en Chernokozovo en el momento pertinente proporcionan, al menos hasta cierto punto, una base fiable para una evaluación de las condiciones en las que se encontraba encarcelado el primer demandante (véase, para otro ejemplo de la toma en consideración por el Tribunal cuenta los informes del CPT, *Kehayov c. Bulgaria*, No. 41035/98, § 66, 18 de enero de 2005). Acepta que las condiciones descritas por la primera demandante habrían contribuido inevitablemente al deterioro de su salud, en particular en lo que respecta a las enfermedades respiratorias y cardíacas.

102. En suma, la Corte está satisfecha de que la información revisada por ella apoya la afirmación de la primera demandante sobre el fuerte deterioro de su salud en el centro de detención, que debe atribuirse, al menos en parte, a las condiciones de su detención y la falta de asistencia médica. En estas circunstancias, correspondía al Gobierno refutarlos. Sin embargo, el Gobierno no pudo proporcionar ningún documento relacionado con la detención de la primera demandante o explicar qué tipo de tratamiento médico se le administró, o dar detalles de dicho tratamiento (ver *Ostrovar c. Moldavia*, No. 35207/03, § 86, 13 de septiembre de 2005).

103. La Corte procederá a continuación a examinar si estos hechos revelan una violación del artículo 3 de la Convención, que consagra uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática. Prohíbe en términos absolutos la tortura o los tratos o penas inhumanos o degradantes, independientemente de las circunstancias y el comportamiento de la víctima (ver, por ejemplo, *Labita c. Italia*[GC], nº 26772/95, § 119, ECHR 2000-IV).

104. Para caer dentro del alcance del artículo 3, los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de severidad. La valoración de este mínimo es relativa; depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (ver, entre otras autoridades, *Irlanda contra el Reino Unido*, citado anteriormente, pág. 65, § 162).

105. El Estado debe garantizar que una persona sea detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto de su dignidad humana, que la forma y el método de ejecución de la medida no lo sometan a angustias o penurias de una intensidad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados, entre otras cosas, brindándole la asistencia médica necesaria (ver *Kudła c. Polonia* [GC], núm. 30210/96, § 94, CEDH 2000-XI). Al evaluar las condiciones de detención, se deben tener en cuenta los efectos acumulativos de esas condiciones y la duración de la detención (ver *Dougoz c. Grecia*, No. 40907/98, § 46, CEDH 2001-II, y *Kalashnikov contra Rusia*, No. 47095/99, § 102, TEDH 2002-VI).

106. Pasando al presente caso, la Corte toma nota de la prueba que atestiguaba un grave deterioro de la salud de la primera demandante durante su detención. También encuentra establecido que no se brindó a la primera demandante la asistencia médica requerida mientras estuvo detenida. La primera demandante claramente sufrió los efectos físicos de su condición médica y este sufrimiento se agravó aún más por las malas condiciones higiénicas y de vida de los detenidos, así como por el nivel inadecuado de asistencia médica. El Tribunal examinará las cuestiones relativas a la legalidad de la detención del primer demandante en el contexto de las denuncias presentadas en virtud del artículo 5 infra; sin embargo, observa que en el momento pertinente la situación jurídica del centro de detención no estaba claramente definida.

107. Teniendo en cuenta la edad de la primera demandante, su estado general de salud, la duración y condiciones de su detención y el impacto específico que tuvo sobre ella, la Corte considera que el deterioro de su salud, sumado a las malas condiciones de detención y la falta de atención médica adecuada, implicaba un nivel de sufrimiento que ascendía a tratos inhumanos y degradantes contrarios al artículo 3 de la Convención.

#### **b) En cuanto a una investigación efectiva de los malos tratos**

108. El primer solicitante argumentó que las autoridades estaban muy al tanto de las malas condiciones de detención y los malos tratos generalizados en el centro de detención de Chernokozovo en el momento pertinente y debería haber tomado medidas proactivas para investigar estas denuncias. El Gobierno argumentó que la primera demandante no había presentado ninguna denuncia de malos tratos contra ella.

liberar. En cualquier caso, la investigación de un fiscal en 2005 no había obtenido ninguna información que requiriera una investigación criminal.

109. La Corte observa que con base en la información presentada por las partes ha encontrado una violación del artículo 3 debido al estado de salud de la primera demandante y su falta de asistencia médica mientras estuvo detenida. La situación legal del centro de detención se aborda a continuación bajo el título del artículo 5. En vista de esto, la Corte no encuentra que sea necesario un examen por separado bajo el título procesal del artículo 3.

### C. Alegada violación del artículo 5 de la Convención

110. La primera demandante alegó que su detención de enero a febrero de 2000 había sido ilegal y no había cumplido con las garantías pertinentes del artículo 5 de la Convención, que dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

(a) la detención legal de una persona después de la condena por un tribunal competente;

(b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de una orden legal de un tribunal o para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

(d) la detención de un menor por orden legal con el propósito de supervisión educativa o su detención legal con el fin de llevarlo ante la autoridad judicial competente;

(e) la detención legal de personas para la prevención de la propagación de enfermedades infecciosas, de personas con trastornos mentales, alcohólicos o drogadictos o vagabundos;

(f) el arresto o detención legal de una persona para impedir que efectúe una entrada no autorizada al país o de una persona contra la cual se está tomando acción con miras a su deportación o extradición.

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos formulados contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, juicio pendiente. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho exigible a la indemnización.”

### *1. Argumentos de las partes*

111. En cuanto a la legalidad de su detención, la primera demandante rechazó la afirmación del Gobierno de que había sido detenida con el fin de combatir la vagancia. Destacó que había sido detenida en su propia casa, que las autoridades conocían su nombre y ocupación, que su detención había sido superior al período máximo de diez días permitido por el Decreto y, en particular, que el documento emitido a ella el 2 de marzo de 2000 por Naurskiy VOVD se refería específicamente a la verificación de su participación en grupos armados ilegales. En su opinión, el Gobierno no había especificado el estatus legal del centro de detención en Chernokozovo y tal detención no podía considerarse compatible con las disposiciones del artículo 5.

112. El Gobierno argumentó que la detención del primer demandante había sido legal y basado en las disposiciones del Decreto Presidencial destinado a combatir la vagancia. Se refirieron a la información disponible sobre el estado del centro de detención de Chernokozovo, de la que se desprende que todos los registros correspondientes al período en cuestión habían sido destruidos y que no era posible determinar el organismo que había sido responsable del centro de detención o para identificar a los militares que lo habían custodiado antes del 8 de febrero de 2000. Después de esa fecha, el centro de detención había funcionado como un centro de detención preventiva.

### *2. Valoración del Tribunal*

113. La Corte destaca la importancia fundamental de las garantías contenido en el artículo 5 para garantizar los derechos de las personas en una democracia a no ser detenidas arbitrariamente a manos de las autoridades. Ha enfatizado a ese respecto que cualquier privación de libertad no solo debe haberse efectuado de conformidad con las normas sustantivas y procesales de la ley nacional, sino que también debe estar en consonancia con el propósito mismo del artículo 5, a saber, proteger a la persona de la detención arbitraria. . Para minimizar los riesgos de detención arbitraria, el artículo 5 proporciona un corpus de derechos sustantivos destinados a garantizar que el acto de privación de libertad sea susceptible de escrutinio judicial independiente, y garantiza la responsabilidad de las autoridades por esa medida.Çakici

*contra Turquía*[GC], núm. 23657/94, § 104, ECHR-1999-IV, y *Çiçek contra Turquía*, No. 25704/94, § 164, 27 de febrero de 2001).

114. En vista de la referencia del Gobierno a la detención del demandante dentro del marco legal relativo a la prevención de la vagancia, el Tribunal procederá primero a examinar si la detención del primer demandante puede considerarse que cae dentro del ámbito de aplicación del artículo 5 § 1 (e).

115. Las partes no discuten que el primer demandante fue tomado en detenida en su domicilio el 25 de enero de 2000 y puesta en libertad el 17 de febrero de 2000. Por lo tanto, estuvo detenida durante 24 días. La Corte observa que el Decreto núm. 1815 permitió que las personas detenidas por vagancia y mendicidad fueran internadas en centros de acogida por orden de un fiscal por un período de hasta diez días. Incluso suponiendo que el Decreto podría haberse aplicado en el presente caso y que, por lo tanto, la detención podría haber caído dentro del ámbito del Artículo 5 § 1 (e), el Gobierno nunca ha alegado que existió una orden del fiscal para detener al primer demandante., o explicó por qué estuvo detenida por un período superior a diez días. No hay referencia a tales documentos en los materiales examinados por la Corte. De este modo,

116. La Corte observa además que el escrito emitido a la primera la demandante el 2 de marzo de 2000 por el jefe del Departamento del Interior de Naurskiy declaró que entre el 25 de enero y el 26 de febrero de 2000 se había investigado su presunta participación en grupos armados ilegales. De ese documento se desprende que el verdadero motivo de la detención de la primera demandante fue la sospecha de que había cometido un acto delictivo. Sin embargo, parece que los requisitos procesales internos relacionados con la detención de presuntos delincuentes se ignoraron por completo. No se presentaron cargos contra la demandante, ninguna autoridad competente tomó la decisión de detenerla o liberarla, y su detención no estuvo vinculada formalmente a ninguna investigación penal. No se benefició de las garantías procesales aplicables a las personas privadas de libertad.

117. Además, parece que el estatus legal del centro de detención en Chernokozovo, donde el primer demandante estuvo detenido entre el 25 de enero y el 17 de febrero de 2000, se aclaró, en el mejor de los casos, sólo después del 8 de febrero de 2000, cuando, como afirmó el Gobierno, se transfirió al Ministerio de Justicia de la República de Chechenia (ver párrafo 25 anterior). El Tribunal observa una serie de documentos que contradicen incluso esta afirmación: el Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de agosto de 2000 ordenó el traslado del centro de detención preventiva del Ministerio de Justicia de la República de Kabardino-Balkaria a la de la República de Chechenia (véase el apartado 26 supra), pero en 2005 la fiscalía no consiguió ninguna información sobre la supuesta vinculación del centro a la

Ministerio de Justicia de la República de Kabardino-Balkaria antes del 8 de agosto de 2000 o para identificar a las personas que habían servido allí como guardias (véanse los párrafos 70 y 71 supra).

118. La Corte también toma nota a este respecto de los documentos del CPT citados supra, en particular la declaración pública del 10 de julio de 2001, que se refería a la ausencia de un estatus legal claro para el centro de detención en Chernokozovo antes del 8 de febrero de 2000 y pedía a las autoridades rusas que llevaran a cabo una investigación exhaustiva e independiente sobre el asunto. La Corte encuentra inconcebible que en un Estado sujeto al estado de derecho una persona pueda ser privada de su libertad en un centro de detención sobre el cual durante un período significativo de tiempo ninguna institución estatal competente ejerció autoridad responsable. Esta situación favorece la impunidad de todo tipo de abusos y es absolutamente incompatible con la responsabilidad de las autoridades de dar cuenta de las personas bajo su control. Una vez puesto en conocimiento de los órganos competentes, debería haber impulsado medidas urgentes e integrales para identificar y llevar ante la justicia a los responsables, reparar a las víctimas y asegurar que tal situación no se presente en el futuro. Al Tribunal le llama la atención el hecho de que no se haya producido tal acción.

119. En resumen, el Tribunal concluye que la detención del primer demandante entre el 25 de enero y el 17 de febrero de 2000 fue arbitraria y contraria a los aspectos fundamentales del estado de derecho, en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención.

### tercero QUEJAS PRESENTADAS POR EL SEGUNDO SOLICITANTE

#### **A. Valoración de la prueba por la Corte y establecimiento de los hechos**

##### *1. Argumentos de las partes*

120. La segunda demandante alegó que su madre y otros tres familiares habían sido privados de la vida por militares del Estado. Se refirió a las declaraciones de los testigos que describían a los perpetradores vistiendo uniformes de camuflaje, hablando ruso y viajando en vehículos militares a través de controles de carretera durante las horas del toque de queda. También señaló que el Gobierno no había presentado prueba alguna de una investigación efectiva de los homicidios ni fundamentado la conclusión de que las autoridades estatales no habían tenido responsabilidad alguna por los homicidios.

121. El Gobierno argumentó que las circunstancias del asesinato del primer demandante y otras cinco personas en el pueblo de Kalinovskaya el 21 de mayo de 2003 no habían sido esclarecidos. La investigación no había encontrado

evidencia para apoyar la participación de las fuerzas especiales en el crimen. Se refirieron a la información recabada por la investigación, la cual indicó que ningún militar de la UGA había participado en operaciones especiales en el distrito en la fecha en cuestión y que los vehículos de las unidades militares destacadas en el distrito no habían sido utilizados en ese día. (véase el párrafo 57 anterior).

*2. Artículo 38 § 1 (a) y las consiguientes inferencias extraídas por la Corte*

122. El artículo 38 § 1 (a) establece:

“1. Si la Corte declara admisible la demanda, deberá

(a) proseguir el examen del caso, junto con los representantes de las partes y, en su caso, emprender una investigación, para cuya realización eficaz los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias.”

Antes de proceder a la valoración de la prueba, la Corte reitera que es de suma importancia para el efectivo funcionamiento del sistema de petición individual instituido en el artículo 34 de la Convención, que los Estados brinden todas las facilidades necesarias para hacer posible un examen adecuado y eficaz de los hechos. aplicaciones (ver *Tanrikulu c. Turquía*[GC], núm. 23763/94, § 70, TEDH 1999-IV). Es inherente a los procedimientos relacionados con casos de esta naturaleza, en los que un solicitante individual acusa a agentes del Estado de violar sus derechos en virtud del Convenio, que en ciertos casos únicamente el gobierno demandado tenga acceso a información capaz de corroborar o refutar estas alegaciones. Si un gobierno no presenta la información que está en sus manos sin una explicación satisfactoria, no solo puede dar lugar a inferencias sobre el fundamento de las alegaciones del solicitante, sino que también puede reflejarse negativamente en el nivel de cumplimiento. por un Estado demandado con sus obligaciones bajo el Artículo 38 § 1 (a) de la Convención (ver *Timurtaş c. Turquía*, No. 23531/94, §§ 66 y 70, CEDH 2000-VI).

123. En lo que respecta a la investigación interna de la primera demandante asesinato, la Corte observa que el 20 de octubre de 2005 se solicitó al Gobierno la presentación de todo el expediente de investigación. En respuesta, el Gobierno presentó una serie de documentos del expediente y un breve resumen de los pasos de la investigación (véanse los párrafos 55 a 58 y 75 a 80 supra).

124. La Corte observa que los documentos presentados por el Gobierno obviamente constituyen sólo una pequeña parte del expediente de investigación. Por ejemplo, no incluyen ninguna de las numerosas declaraciones de testigos, incluidas las realizadas por I., por los otros familiares del segundo demandante, por las familias de otras víctimas y por militares, los hallazgos de los informes de expertos forenses y balísticos, el examen de la escena del crimen, las solicitudes de información y respuestas relativas a la presunta participación de las fuerzas de seguridad o militares en los homicidios. El Gobierno argumentó que su divulgación era imposible porque contenían información sobre

la ubicación y actuación de unidades militares y especiales e información personal sobre los participantes en el proceso, y se refirió al artículo 161 de la CPP (ver párrafo 67 anterior).

125. La Corte observa a este respecto que el Gobierno no solicitar la aplicación de la Regla 33 § 2 del Reglamento de la Corte, que permite restringir el principio del carácter público de los documentos depositados en la Corte para fines legítimos, como la protección de la seguridad nacional y la vida privada de las partes, así como los intereses de la justicia. También señala que ha encontrado en varias ocasiones que no puede considerarse que las disposiciones del artículo 161 del CPP impidan la divulgación de los documentos de un expediente de investigación pendiente (ver, por ejemplo, *Mikheyev contra Rusia*, No. 77617/01, § 104, 26 de enero de 2006). Por estas razones, la Corte considera que las explicaciones del Gobierno son insuficientes para justificar la retención de la información vital solicitada por la Corte.

126. La Corte encuentra, en consecuencia, que puede extraer conclusiones de la Conducta del gobierno. Además, y refiriéndose a la importancia de la cooperación del gobierno demandado en los procedimientos del Convenio (véase el párrafo 122 anterior), el Tribunal considera que el gobierno no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 38 § 1 (a) del Convenio de proporcionar todas las facilidades necesarias a la Corte en su tarea de esclarecer los hechos.

### *3. Valoración de los hechos por la Corte*

127. La segunda demandante sostuvo que su madre (la primera solicitante), padre, hermano y tío habían sido asesinados ilegítimamente por agentes del Estado el 21 de mayo de 2003.

128. El Gobierno negó cualquier participación del Estado en los asesinatos y argumentó que la investigación no había logrado identificar a los culpables.

129. La Corte se remite a una serie de principios que han sido desarrollado en su jurisprudencia al enfrentarse a la tarea de establecer hechos sobre los que las partes discrepan (ver párrafo 97 supra). En este contexto, debe tenerse en cuenta la conducta de las partes cuando se obtienen las pruebas (véase *Irlanda contra el Reino Unido*, citado anteriormente, págs. 64-65, § 161).

130. La Corte es sensible al carácter subsidiario de su función y reconoce que debe ser cauteloso al asumir el papel de un tribunal de hecho de primera instancia, cuando esto no sea inevitable por las circunstancias de un caso particular (ver, por ejemplo, *McKerr contra el Reino Unido* (diciembre), n. 28883/95, 4 de abril de 2000). Sin embargo, a la luz de la importancia de la protección otorgada por el artículo 2, la Corte debe someter las privaciones de la vida al más cuidadoso escrutinio, tomando en consideración no solo las acciones de los agentes estatales sino también todas las circunstancias que las rodean (ver *Avşar c. Turquía*, No. 25657/94, § 391, CEDH 2001-VII).

131. La Corte ya ha señalado la falta de sometimiento del Gobierno a la los documentos pertinentes del expediente de investigación penal relativos a la

circunstancias del asesinato del primer demandante, como las declaraciones recogidas de testigos oculares de los hechos, de los familiares de las víctimas y de los militares de los cuerpos encargados de hacer cumplir la ley, y otros documentos pertinentes (véase el párrafo 126 anterior). En opinión del Tribunal, estos documentos habrían sido cruciales en la verificación de la exactitud de las alegaciones del demandante sobre la participación de militares del Estado en los asesinatos (ver *Tepe contra Turquía*, No. 27244/95, §§ 48 y 163, 9 de mayo de 2003).

132. El Tribunal también ha señalado las dificultades de los solicitantes para obtener la las pruebas necesarias en apoyo de las alegaciones en los casos en que el gobierno demandado esté en posesión de la documentación pertinente y no la presente. Cuando el solicitante haga una *prima facie* caso y el Tribunal no puede llegar a conclusiones fácticas debido a la falta de tales documentos, corresponde al Gobierno argumentar de manera concluyente por qué los documentos en cuestión no pueden servir para corroborar las alegaciones hechas por los demandantes, o para proporcionar una explicación satisfactoria y convincente de cómo ocurrieron los hechos en cuestión. Por lo tanto, la carga de la prueba se transfiere al Gobierno y, si fallan en sus argumentos, surgirán problemas en virtud del artículo 2 y/o el artículo 3 (ver *Toğcu contra Turquía*, No. 27601/95, § 95, 31 de mayo de 2005, y *Akkum y otros c. Turquía*, No. 21894/93, § 211, TEDH 2005-II).

133. El segundo demandante presentó tres declaraciones hechas por testigos presenciales de los hechos, a saber, su hermano I. y dos vecinos. Se refirieron a los perpetradores de los asesinatos como pertenecientes a las fuerzas militares o especiales en vista de que hablan ruso, usan uniformes y cascos de camuflaje, utilizan dos vehículos UAZ equipados con antenas, pueden viajar sin obstáculos durante las horas de toque de queda y sus acciones que eran característicos de operaciones especiales, como la revisión del pasaporte del vecino de la familia D., que fue encontrado posteriormente en la casa del primer demandante. También alegaron que los militares de los tranques que rodean la aldea les habían informado que había un grupo con un "permiso especial". Uno de los testigos se refirió a la capucha sobre la cabeza del cuerpo del hermano del primer demandante, similares a los utilizados por los militares cuando detuvieron a personas (ver párrafos 37-46 y 49 arriba). Los testigos notaron la similitud y el estilo de ejecución indiscutible de los seis asesinatos. La ONG Memorial, que informó de los asesinatos el 26 de mayo de 2003, también presentó el argumento de que habían sido perpetrados por agentes del Estado (véase el párrafo 51 supra).

134. La Corte toma nota al respecto del alegato del Gobierno sobre ciertos documentos examinados durante la investigación que no respaldaban la participación de militares o vehículos militares en las operaciones en el distrito de Naurskiy el 21 de mayo de 2003. Sin embargo, esta declaración no ha sido fundamentada. El Gobierno no produjo ninguna copia de estos documentos, ni siquiera reveló más su contenido; tampoco puede conocerse su contenido de los documentos que obran en el expediente de investigación presentado ante la

Corte. La Corte destaca al respecto que la valoración de la prueba y el establecimiento de los hechos es competencia de la Corte, y le corresponde decidir sobre el valor probatorio de los documentos que le sean presentados (cfr. *Celikbilek c. Turquía*, No. 27693/95, § 71, 31 de mayo de 2005). En el presente caso, concluye que el Gobierno no presentó elementos clave de la investigación que podrían haber arrojado luz sobre las circunstancias de los asesinatos de la primera demandante y tres miembros de su familia.

135. A la luz de lo anterior, la Corte encuentra que la segunda demandante acreditó prima facie que sus familiares habían sido ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado el 21 de mayo de 2003. El Gobierno no proporcionó ninguna otra explicación de los hechos. La declaración del Gobierno de que la investigación no encontró ninguna prueba que apoyara la participación de las fuerzas especiales en los asesinatos es insuficiente para eximirlos de la carga de la prueba antes mencionada. La Corte también encuentra que puede sacar inferencias de la conducta del Gobierno con respecto a los documentos de investigación.

136. Con base en lo anterior, la Corte concluye, por lo tanto, que las muertes de los familiares del segundo solicitante pueden atribuirse al Estado.

#### **B. Alegada violación del artículo 2 de la Convención**

137. El segundo demandante alegó una violación del artículo 2 debido a el asesinato de la primera demandante y otros tres miembros de su familia. También alegó que no se había llevado a cabo ninguna investigación efectiva sobre el asesinato. El artículo 2 dispone:

"1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley. ..."

##### *1. El asesinato de los familiares del segundo demandante*

138. La segunda demandante alegó que su madre, su padre, su hermano y su tío habían sido asesinados por agentes del Estado, en violación del artículo 2 de la Convención.

139. El Gobierno negó la acusación.

140. El artículo 2, que salvaguarda el derecho a la vida y establece los circunstancias en las que la privación de la vida puede estar justificada, figura como una de las disposiciones más fundamentales del Convenio, a la que no se permite derogación. Junto con el artículo 3, consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que integran el Consejo de Europa. Por lo tanto, las circunstancias en las que puede justificarse una privación de la vida deben interpretarse estrictamente. El objeto y propósito de la Convención como instrumento para la protección de los seres humanos individuales también requiere que

artículo 2 se interprete y aplique de modo que sus salvaguardias sean prácticas y eficaces (véase *McCann y otros contra el Reino Unido*, sentencia de 27 de septiembre de 1995, Serie A núm. 324, págs. 45-46, §§ 146-147).

141. La Corte ya ha tenido por establecido que el segundo las muertes de los familiares del solicitante pueden atribuirse al Estado. En ausencia de cualquier justificación con respecto al uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales, la Corte determina que ha habido una violación del artículo 2 con respecto a las muertes de Zura Bitiyeva, Ramzan Iduyev, Idris Iduyev y Abibakar Bitiyev.

### *2. La supuesta insuficiencia de la investigación*

142. El segundo demandante alegó que la investigación del asesinato de su madre, padre, hermano y tío no había sido eficaz.

143. El Gobierno cuestionó este alegato y afirmó que el la investigación había estado en consonancia con los requisitos de la Convención y con la legislación nacional.

144. La Corte reitera que la obligación de proteger el derecho a la vida en virtud del artículo 2 de la Convención, leído junto con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 de la Convención de “garantizar a toda persona que se halle dentro de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos en [la] Convención”, requiere implícitamente que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando las personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza. El Tribunal se remite a su jurisprudencia con respecto al alcance de esta obligación (véase, para un resumen reciente de los principios pertinentes, *Estamirov y otros c. Rusia*, No. 60272/00, § 85-87, 12 de octubre de 2006).

145. En el presente caso, se llevó a cabo una investigación por el homicidio de la primera demandante y tres miembros de su familia. La Corte debe evaluar si dicha investigación cumplió con los requisitos del artículo 2 de la Convención.

146. La Corte observa que, ante la omisión del Gobierno de presentar la mayor parte del expediente de la investigación penal o divulgar su contenido, su capacidad para sacar conclusiones sobre la adecuación de la investigación será limitada. Ya ha señalado que el Gobierno no presentó elementos clave de la investigación (véase el párrafo 136 supra). En consecuencia, la Corte no conoce el alcance ni las fechas de la mayoría de las diligencias de investigación. La Corte encuentra que aquí, también, puede sacar fuertes inferencias del comportamiento del Gobierno demandado y asumir que los materiales puestos a su disposición han sido seleccionados para demostrar en la mayor medida posible la efectividad de la investigación en cuestión. Por tanto, valorará el fondo de la presente denuncia sobre la base de los elementos existentes en el expediente ya la luz de estas inferencias.

147. La Corte observa en primer lugar que las autoridades tuvieron conocimiento inmediato de los asesinatos y que la investigación se inició el mismo día de los asesinatos. Parece que una serie de pasos importantes, como el examen de la

la escena del crimen y el interrogatorio de algunos testigos, fueron tomados el mismo día. Parece que la versión de los hechos sugerida por el segundo demandante recibió al menos cierta atención por parte del organismo investigador, que en algún momento buscó información sobre las operaciones especiales llevadas a cabo en el distrito y el paradero de personal y vehículos militares en la fecha en cuestión. .

148. A pesar de estos esfuerzos, la investigación de las muertes nunca fue completado y los individuos responsables no fueron identificados o procesados. Si bien la obligación prevista en el artículo 2 de investigar efectivamente no es una obligación de resultados, sino de medios (ver *Avşar c. Turquía*, No. 25657/94, § 394, ECHR 2001-VII (extractos)), la Corte observa con sorpresa que las órdenes de los fiscales presentadas por el Gobierno no muestran ningún progreso visible durante dos años y medio en la tarea de esclarecer los asesinatos de los cuatro miembros de la familia del segundo demandante y otros dos aldeanos (ver párrafos 57 y 78-79 arriba). El auto del fiscal de 9 de diciembre de 2005 cita los mismos hechos que los expuestos en la decisión de 21 de mayo de 2003 de apertura de una investigación penal. Por lo tanto, no parece que la investigación haya podido establecer el número de autores de los homicidios, si habían utilizado algún vehículo, la secuencia de sus acciones, las rutas que habían seguido para entrar o salir de la aldea o el tipo de armas que habían usado. Más destacado, no parece que la investigación haya podido discernir ningún motivo de los asesinatos ni encontrar una explicación de lo que había sucedido esa noche en particular en Kalinovskaya. El Tribunal observa además que el segundo demandante solicitó que se le concediera el estatus de víctima en noviembre de 2003, pero que no se tomó una decisión al respecto hasta 2005 (véanse los párrafos 34 y 77 anteriores). Al parecer, la única información comunicada a las víctimas se refería a las decisiones de aplazamiento y reapertura de la investigación, y estas cartas no se referían a ningún progreso en la resolución del crimen (véase el párrafo 80 supra), pero que no se tomó una decisión al respecto hasta 2005 (véanse los párrafos 34 y 77 supra). Al parecer, la única información comunicada a las víctimas se refería a las decisiones de aplazamiento y reapertura de la investigación, y estas cartas no se referían a ningún progreso en la resolución del crimen (véase el párrafo 80 supra).

149. En estas circunstancias, la Corte considera que el Estado demandado ha incumplió su obligación de realizar una investigación eficaz, rápida y exhaustiva sobre el asesinato del primer demandante y de los otros tres familiares del segundo demandante. En consecuencia, también ha habido una violación del artículo 2 del Convenio por este motivo.

### C. Alegada violación del artículo 3 de la Convención

150. El segundo demandante alegó que los sentimientos de miedo, angustia y la angustia que había sufrido como resultado del asesinato de cuatro miembros cercanos de su familia equivalían a un trato contrario al artículo 3 de la Convención.

151. El Gobierno, más allá de negar el fundamento fáctico de la las alegaciones del demandante, no trataba específicamente de la denuncia en virtud del artículo 3 del Convenio.

152. En virtud del artículo 3, la Corte ha determinado anteriormente que las cuestiones pueden surgir con respecto a los familiares cercanos de las personas que han “desaparecido” si la angustia y el sufrimiento sufridos por los solicitantes les han causado un sufrimiento de suficiente gravedad para que los actos de las autoridades se clasifiquen como trato inhumano en el sentido del artículo 3. Si un miembro de la familia de una “persona desaparecida” es víctima de un trato contrario al artículo 3 dependerá de la existencia de factores especiales que dan al sufrimiento del familiar una dimensión y un carácter distintos de la angustia emocional que puede considerarse inevitablemente causada a los familiares de una víctima de graves violaciones a los derechos humanos. Los elementos relevantes incluirán la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación, la medida en que el familiar fue testigo de los hechos en cuestión, *Orhan*, antes citado, §§ 357-360). En algunos casos la Corte ha extendido la aplicación del artículo 3 a los familiares de personas muertas, cuando la noticia de su muerte estuvo precedida de un período marcado de desaparición, acarreando así la incertidumbre, angustia y angustia propias del fenómeno específico de desapariciones (ver *Luluyev y otros c. Rusia*, No. 69480/01, § 115, TEDH 2006-...). La Corte se ha negado sistemáticamente a extender la aplicación del artículo 3 a los familiares de las personas que han sido asesinadas por las autoridades en violación del artículo 2, a diferencia de los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas (ver *Yasin Ateş c. Turquía*, No. 30949/96, § 135, 31 de mayo de 2005), o a casos de uso injustificado de la fuerza letal por parte de agentes del Estado (ver *Isayeva y otros c. Rusia*, núms. 57947/00, 57948/00 y 57949/00, § 229, 24 de febrero de 2005).

153. De acuerdo con la jurisprudencia antes resumida, mientras que el Tribunal no duda de que la muerte de los miembros de su familia causó un sufrimiento profundo a la segunda demandante, sin embargo, no encuentra ninguna base para encontrar una violación del artículo 3 en este contexto.

#### D. Presunta violación del artículo 13 en conjunción con el artículo 2

154. La segunda demandante alegó que no disponía de recursos efectivos respecto de las violaciones anteriores, en violación del artículo 13 de la Convención, que dispone:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

155. El Gobierno no estuvo de acuerdo y se refirió al proceso penal en curso investigación de los asesinatos.

156. La Corte reitera que el artículo 13 de la Convención garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer cumplir la esencia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. Dada la importancia fundamental del derecho a la protección de la vida, el artículo 13 exige, además del pago de una indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables de la privación de la vida y la imposición de la pena. tratamiento contrario al artículo 3, incluido el acceso efectivo del denunciante al procedimiento de investigación conducente a la identificación y sanción de los responsables (véase *Anguelova contra Bulgaria*, No. 38361/97, §§ 161-162, CEDH 2002-IV, y *Süheyla Aydin c. Turquía*, No. 25660/94, § 208, 24 de mayo de 2005). La Corte reitera además que los requisitos del Artículo 13 son más amplios que la obligación de un Estado Contratante bajo el Artículo 2 de realizar una investigación efectiva (ver *Khashiyev y Akayeva c. Rusia*, núms. 57942/00 y 57945/00, § 183, 24 de febrero de 2005).

157. En vista de las conclusiones anteriores de la Corte con respecto al artículo 2, estas las denuncias son claramente "discutibles" a los efectos del artículo 13 (véase *Boyle y Rice contra el Reino Unido*, sentencia de 27 de abril de 1988, Serie A núm. 131, pág. 23, § 52). En consecuencia, la segunda demandante debería haber podido valerse de recursos efectivos y prácticos capaces de conducir a la identificación y sanción de los responsables y al pago de una indemnización, a los efectos del artículo 13.

158. De ello se deduce que en circunstancias en las que, como aquí, el investigación sobre la muerte fue ineficaz (véanse los párrafos 144-151 supra) y, en consecuencia, se vio socavada la eficacia de cualquier otro recurso que pudiera haber existido, incluidos los recursos civiles, el Estado ha incumplido su obligación en virtud del artículo 13 de la Convención.

159. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 13 en en conjunción con el artículo 2 del Convenio.

#### **E. Alegado incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 de la Convención**

160. El segundo demandante alegó un incumplimiento de las obligaciones de Rusia bajo el artículo 34, que dispone:

"La Corte puede recibir demandas de cualquier persona... que alegue ser víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos establecidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no obstaculizar en forma alguna el ejercicio efectivo de este derecho."

161. El segundo demandante alegó que Rusia había violado su obligaciones en virtud del artículo 34 del Convenio de no obstaculizar el derecho de petición individual matando a la primera demandante en represalia por presentar una denuncia en Estrasburgo, intimidando a la propia segunda demandante y

además interrogándola sobre los detalles de su denuncia ante la Corte, a pesar de su situación vulnerable. Sostuvo que obtener "explicaciones" de ella y hacer preguntas sobre su denuncia ante el Tribunal no había tenido un propósito separado dentro del proceso penal relacionado con la investigación de sus denuncias de acoso.

162. El Gobierno negó estos alegatos.

163. La Corte reitera que es de suma importancia para la funcionamiento efectivo del sistema de demanda individual instituido por el artículo 34, según el cual los demandantes deben poder comunicarse libremente con el Tribunal sin estar sujetos a ningún tipo de presión por parte de las autoridades para retirar o modificar sus demandas. En este contexto, la "presión" incluye no solo la coerción directa y los actos flagrantes de intimidación, sino también otros actos o contactos indirectos inapropiados diseñados para disuadir o desalentar a los solicitantes de utilizar un recurso del Convenio. La cuestión de si los contactos entre las autoridades y un solicitante constituyen o no prácticas inaceptables desde el punto de vista del artículo 34 debe determinarse a la luz de las circunstancias particulares del caso. *Aydin c. Turquía*, sentencia de 25 de septiembre de 1997, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1997-VI, págs. 1899-1900, §§ 115-117; y *Salman c. Turquía*[GC], núm. 21986/93, § 130, CEDH 2000-VII).

164. En cuanto al primer elemento de la demanda, la Corte encuentra que existe no hay pruebas directas que respalden la afirmación de la segunda demandante de que los asesinatos de la primera demandante y de los miembros de su familia estaban relacionados con su solicitud ante el Tribunal. Una violación del artículo 34 no se puede encontrar en una mera suposición. El Tribunal reconoce, sin embargo, que el asesinato brutal y no resuelto de la primera demandante después de haber presentado una denuncia en Estrasburgo alegando graves violaciones de los derechos humanos por parte de agentes del Estado inevitablemente habría tenido un "efecto escalofriante" en otros solicitantes actuales y potenciales para la Corte, especialmente para los residentes de Chechenia. Sólo puede expresar su más profundo pesar y decepción por la falta de una investigación eficaz que pudiera haber aclarado las circunstancias del asesinato del primer demandante (véanse los párrafos 144-151 anteriores). Sin embargo,

165. En cuanto a las alegaciones del segundo demandante de amenazas hechas en mayo 2004, parece que después de que esta información fuera comunicada al Gobierno, las autoridades tomaron medidas para investigar el incidente y tranquilizar al segundo demandante. De los documentos presentados por el

Gobierno (véanse los párrafos 81-83 anteriores), el Tribunal no puede concluir que el incidente al que se refirió la primera demandante tuviera alguna relación con las quejas que había presentado ante él. Parece que el incidente ocurrió en el contexto de un control de seguridad realizado en el pueblo y no plantea ningún problema por separado en virtud del artículo 34.

166. En la medida en que el segundo demandante se queja de las preguntas formuladas a ella en julio y septiembre de 2004, de las transcripciones se desprende que las entrevistas se relacionaban principalmente con el deber del fiscal de recopilar información sobre las denuncias del solicitante a efectos de su propia investigación. Las preguntas sobre su demanda ante el Tribunal no eran centrales, y no se pidió a la segunda demandante, por ejemplo, que certificara la autenticidad de sus denuncias o que proporcionara detalles sobre su contenido (ver, por el contrario, *Dulaş c. Turquía*, No. 25801/94, § 81, 30 de enero de 2001). De las declaraciones de la demandante se desprende que percibe cualquier contacto con los cuerpos policiales como peligroso. Esto puede ser comprensible en vista de la experiencia personal del segundo demandante y la situación general de seguridad en Chechenia, pero deja a las autoridades estatales sin un recurso adecuado si desean investigar las denuncias y garantizar la protección de las supuestas amenazas. En resumen, el Tribunal no está convencido de que el interrogatorio de la segunda demandante en julio y septiembre de 2004 constituya una injerencia indebida en su derecho de petición ante el Tribunal.

167. En suma, la Corte no cuenta con material suficiente para concluir que el gobierno demandado ha incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 34 al presionar indebidamente a la segunda demandante para disuadirla de presentar su demanda ante el Tribunal.

#### IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

168. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

##### A. Daño

169. Los demandantes no presentaron ninguna reclamación por daños materiales. Como al daño no pecuniario, la segunda demandante solicitó al Tribunal que le otorgara una compensación por las violaciones encontradas con respecto a la primera demandante, su madre. Dejó en manos de la Corte la determinación del monto de esta indemnización. En cuanto a la indemnización por el daño moral sufrido por la segunda demandante, subrayó que había perdido a tres miembros de su familia inmediata y a su tío, lo que le había causado profundos sentimientos de

angustia, angustia y ansiedad. Reclamó 75.000 euros (EUR) con respecto a sí misma.

170. El Gobierno consideró que la cantidad reclamada era excesiva.

171. Con respecto a las reclamaciones hechas por el segundo demandante en nombre de el primer solicitante, el Tribunal ha determinado que los herederos cercanos del solicitante pueden reclamar una compensación por daños no pecuniarios (ver, *Entre otros, Ernestina Zullo c. Italia*[GC], núm. 64897/01, § 149, 29 de marzo de 2006). El Tribunal ha encontrado dos violaciones graves de los artículos 3 y 5 con respecto al primer demandante y considera que la angustia y la angustia sufridas en relación con estas violaciones no pueden compensarse adecuadamente con la mera constatación de una violación. En consecuencia, haciendo su valoración en equidad, el Tribunal concede 10.000 euros por este concepto, más el impuesto que pudiera corresponder sobre dicha cantidad.

172. En cuanto a la demanda presentada por el segundo demandante, el Tribunal observa que ha encontrado una violación de los artículos 2 y 13 del Convenio a causa del homicidio ilegítimo de cuatro miembros de la familia del segundo demandante, la falta de investigación de los homicidios y la falta de recursos efectivos. La Corte acepta que ha sufrido un daño moral que no puede ser reparado únicamente por la constatación de violaciones. Otorga a la segunda demandante 75.000 EUR según lo reclamado, más cualquier impuesto que pueda ser exigible sobre esa cantidad.

## B. Costos y gastos

173. El demandante estuvo representado por abogados de la ONG EHRAC/Memorial Centro de Derechos Humanos. Sostuvo que los representantes incurrieron en los siguientes gastos:

- a) 1 250 EUR por 50 horas de investigación en Chechenia e Ingushtia en un tarifa de 25 EUR por hora;
- (b) 1.200 euros en gastos de viaje para los trabajadores de campo;
- c) 2 000 EUR por 40 horas de redacción de documentos jurídicos presentados al Corte y las autoridades nacionales a razón de 50 EUR por hora por los abogados en Moscú;
- (d) 1.200 libras esterlinas (GBP) por 12 horas de trabajo legal por un United abogado con base en el reino a una tarifa de GBP 100 por hora;
- (e) 2.976 rublos rusos (RUR) para gastos postales, según lo certificado por factura;
- (f) GBP 684,90 por costos de traducción, según lo certificado por las facturas; y
- (g) GBP 370 para costos administrativos.

174. El Gobierno cuestionó la razonabilidad y la justificación de las cantidades reclamadas en esta partida. En particular, expresaron dudas sobre la necesidad de cinco abogados, incluido un especialista extranjero. También se opusieron a la solicitud de los representantes de transferir el premio por representación legal directamente a su cuenta en el Reino Unido.

175. La Corte debe establecer, en primer lugar, si las costas y gastos indicados por el solicitante fueron realmente incurridos y, en segundo lugar, si fueron necesarios (ver *McCann y otros contra el Reino Unido*, citado anteriormente, pág. 63, § 220).

176. El Tribunal observa que la primera y posteriormente la segunda demandante estuvieron representados por los abogados de EHRAC/Memorial desde el comienzo del procedimiento ante ella. Está satisfecho de que las tarifas establecidas anteriormente eran razonables y reflejan los gastos en los que realmente incurrieron los representantes del solicitante.

177. Además, debe establecerse si las costas y gastos incurridos por el solicitante de la representación legal fueran necesarios. La Corte observa que el caso era bastante complejo, involucró una cantidad significativa de pruebas fácticas y documentales y requirió una gran cantidad de investigación y preparación. En cuanto a la presencia de un abogado extranjero entre los representantes de los solicitantes, dado que los solicitantes son libres de elegir los representantes legales de su elección, no se puede criticar su recurso a un abogado residente en el Reino Unido especializado en la protección internacional de los derechos humanos (véase *Yaşa c. Turquía*, sentencia de 2 de septiembre de 1998, *Informes* 1998-VI, pág. 2445, § 127). Además, el Tribunal observa que es su práctica estándar dictaminar que las indemnizaciones en relación con las costas y los gastos deben pagarse directamente a las cuentas del representante del demandante (véase, por ejemplo, *Toğcu*, antes citado, § 158; *Nachova y otros c. Bulgaria*[GC], núms. 43577/98 y 43579/98, § 175, ECHR 2005-VII; y *Imakayeva c. Rusia*, No. 7615/02, TEDH 2006-...).

178. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta los detalles de la reclamaciones presentadas por el segundo demandante, el Tribunal otorga las siguientes sumas reclamadas bajo este epígrafe: EUR 4.450, GBP 2.255 y RUR 2.976, excluyendo cualquier impuesto al valor agregado que pueda cobrarse, el monto neto se pagará en libras esterlinas en la cuenta bancaria de los representantes en el Reino Unido, identificada por el solicitante.

#### C. Intereses moratorios

179. La Corte considera adecuado que los intereses moratorios basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL**

- 1.*descarta* por unanimidad la excepción preliminar del Gobierno;
- 2.*retiene* por unanimidad que la segunda demandante, como heredera de la primera demandante, tiene legitimación para continuar el presente procedimiento en su lugar;
- 3.*retiene* por unanimidad que ha habido incumplimiento del artículo 38 § 1 (a) del Convenio;
- 4.*retiene* por unanimidad que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto al primer demandante;
- 5.*retiene* por seis votos contra uno, que no surgen cuestiones separadas en virtud del artículo 3 del Convenio con respecto a la investigación de las alegaciones de malos tratos realizadas por el primer demandante;
- 6.*retiene* por unanimidad que ha habido una violación del artículo 5 del Convenio con respecto al primer demandante;
- 7.*retiene* por unanimidad que ha habido una violación del artículo 2 del Convenio con respecto al asesinato de cuatro miembros de la familia del segundo demandante;
- 8.*retiene* por unanimidad que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención con respecto a la falta de investigación efectiva de las circunstancias de las muertes de Zura Bitiyeva, Ramzan Iduyev, Idris Iduyev y Abibakar Bitiyev;
- 9.*retiene* por cinco votos contra dos que no ha habido violación del artículo 3 del Convenio con respecto al segundo demandante;
- 10.*retiene* por unanimidad que ha habido una violación del artículo 13 de la Convención respecto de las alegadas violaciones del artículo 2 de la Convención;
- 11.*retiene* por unanimidad que no se ha violado la obligación de no obstaculizar el derecho de petición individual prevista en el artículo 34 de la Convención;
- 12.*retiene* por unanimidad
  - (a) que el Estado demandado debe pagar al segundo demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea definitiva en

de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:

- (i) EUR 10.000 (diez mil euros) en concepto de daño moral sufrido por el primer demandante;
- (ii) EUR 75.000 (setenta y cinco mil euros) en concepto de daño moral sufrido por el segundo demandante;
- (iii) EUR 4.450 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta euros), GBP 2.255 (dos mil doscientas cincuenta y cinco libras esterlinas) y RUR 2.976 (dos mil novecientos setenta y seis rublos rusos), la adjudicación neta se convertirá en libras esterlinas al tipo aplicable en la fecha de liquidación, que se ingresarán en la cuenta bancaria de los representantes en el Reino Unido; (iv) cualquier impuesto que pudiera ser exigible sobre las cantidades anteriores;
- (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 21 de junio de 2007, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

soren NIELSEN

Registrador

Cristo ROZAQUIS

Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se adjuntan a la presente sentencia las opiniones disidentes de los Sres. L. Loucaides y D. Spielmann.

CLR

número de serie

## OPINIÓN PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ LOUCAIDES

No comparto el enfoque de la mayoría con respecto a la denuncia de la segunda demandante por violación del artículo 3 del Convenio en su caso. Estoy de acuerdo con la opinión parcialmente disidente del juez Spielmann con respecto a este aspecto del caso. Quisiera enfatizar que el asesinato de la madre del segundo demandante se llevó a cabo en tales circunstancias que se volvió particularmente atroz. Yo iría más allá y diría que creo que el asesinato de la madre de alguien, como en el presente caso, debería ser considerado por sí mismo suficiente para llevar un caso al ámbito del artículo 3 de la Convención. Los asesinos saben muy bien que cuando cometan un asesinato, su acción causará un gran dolor, sufrimiento y una sensación de inseguridad -en todo caso para los familiares directos de la víctima- de tal gravedad que alcanza el umbral de trato contrario al artículo 3 de la Convención. Y una consideración objetiva de tal situación conduciría a la aceptación de este efecto.

Al igual que el juez Spielmann, agregaría que encuentro "algo artificial que la determinación de una violación del artículo 3 de la Convención se limite a los casos de 'personas desaparecidas'". Considero que lo que realmente importa es el efecto real de un acto, ya sea la causa de la desaparición de una persona o de un asesinato, que debe decidirse objetivamente sobre los hechos de cada caso en particular, y no la calificación o denominación formal de la situación denunciada (p. ej., "personas desaparecidas")

Por lo tanto, encuentro que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto al segundo demandante.

## OPINIÓN PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ SPIELMANN

*(Traducción)*

1. No puedo compartir la opinión de la mayoría con respecto a los puntos 5 y 9 de las disposiciones resolutivas.

2. En el punto 5 de las disposiciones resolutivas, la mayoría ha decidido que no surgen cuestiones separadas en virtud del artículo 3 del Convenio con respecto a la investigación de las alegaciones de la primera demandante de que fue maltratada (**I**).

3. En el punto 9 de las disposiciones resolutivas, la mayoría ha decidido que no ha habido violación del artículo 3 del Convenio con respecto al segundo demandante (**Yo**).

### I.

4. En cuanto a la cuestión de si surgieron cuestiones separadas en virtud del artículo 3 del Convenio con respecto a la investigación de las alegaciones de malos tratos del primer demandante, deseo señalar que las opiniones de las partes diferían en cuanto a la necesidad de tal investigación. El primer solicitante afirmó que las autoridades estaban muy al tanto de las malas condiciones y los malos tratos generalizados y que deberían haber tomado medidas proactivas para llevar a cabo una investigación. El Gobierno, sin embargo, enfatizó el hecho de que la primera demandante no se había quejado de malos tratos al momento de su liberación y que la investigación del fiscal en 2005 no había obtenido más información que requiriera una investigación criminal (ver párrafo 108 de la sentencia).

5. Esta cuestión relativa a la falta de investigación debería, en mi opinión, dictamen, han sido examinados separadamente a la luz de la jurisprudencia ya asentada del Tribunal de Justicia sobre la importancia fundamental de las obligaciones procesales derivadas de la protección de los derechos inderogables.

6. Al determinar que no era necesario un examen de esta cuestión, el Tribunal basó su razonamiento en el hecho de que ya había encontrado una violación de fondo del artículo 3 de la Convención (ver párrafo 109 de la sentencia). Sin embargo, soy de la opinión de que la violación de fondo observada no puede agotar la cuestión de la responsabilidad de las autoridades frente a la prohibición absoluta de todo trato contrario al artículo 3 de la Convención. Por consiguiente, la cuestión de la falta de investigación justificaba un examen por separado.

## II.

7. El segundo demandante alegó que los sentimientos de miedo, angustia y la angustia que había sufrido como resultado de la muerte de cuatro miembros cercanos de su familia equivalía a un trato contrario al artículo 3 del Convenio.

8. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que esta cuestión ha sido examinado sobre todo en el contexto de los casos de "desaparición forzada" y que la cuestión de si un familiar es tal víctima dependerá de la existencia de factores especiales que dan al sufrimiento del solicitante una dimensión y un carácter distintos de la angustia emocional que puede considerarse inevitablemente causado a los familiares de una víctima de una violación grave de los derechos humanos (ver, entre muchas otras autoridades, *Çakıcı c. Turquía*[GC], núm. 23657/94, § 98, CEDH 1999-IV y *Gezici c. Turquía*, No. 34594/97, § 73, 17 de marzo de 2005).

9. Al analizar la cuestión del sufrimiento del demandante, el Tribunal señaló (en el párrafo 152 de la sentencia) una serie de factores que eran pertinentes en el contexto de los casos de "personas desaparecidas", pero sin embargo se negó a extender la aplicación de esos factores, y por lo tanto la del artículo 3, a los familiares de las personas asesinados por las autoridades, a diferencia de los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas (*Yasin Ateş c. Turquía*, No. 30949/96, § 135, 31 de mayo de 2005).

10. Es cierto que este no es un caso de "personas desaparecidas". sin embargo, el No obstante, el caso es grave y, en mi opinión, se ha alcanzado el umbral de gravedad exigido a efectos del artículo 3.

11. En consecuencia, a la luz de la particular gravedad del caso, No estoy convencido de que no haya factores especiales en este caso que le den al sufrimiento del segundo demandante una dimensión y un carácter distintos de la angustia emocional que inevitablemente se causa a los familiares de una víctima de una violación grave de los derechos humanos. Me parece un tanto artificial que la determinación de una violación del artículo 3 de la Convención se limite a los casos de "personas desaparecidas". Además, observo que algunos de los factores mencionados en el párrafo 152 de la sentencia, si hubieran sido aplicados a los hechos del presente caso, habrían tenido especial peso. Así, entre los factores relevantes, me referiría al hecho de que la segunda demandante es hija de la primera demandante y que su condición de víctima fue reconocida el 15 y 28 de diciembre de 2005 por la autoridad investigadora (ver párrafo 77 de la sentencia) .

12. En conclusión, considero que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto al segundo demandante.